

Trabajo de Derecho Internacional Público

Junio del 2017

Tema: Derechos Humanos. Refugiados

Por: Agustina Vasquez

**REFUGIADOS****Índice**

|   |    |
|---|----|
| ACNUR: una organización mundial humanitaria   | 4  |
| • La misión del ACNUR   |    |
| • Protección internacional  | 7  |
| ¿Quién es un refugiado?   | 8  |
| Preguntas frecuentes  | 8  |
| Instrumentos internacionales  | 16 |
| • Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados  | 17 |
| • Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados   | 31 |
| El ACNUR en Sudamérica  | 35 |
| El trabajo de ACNUR en Argentina  | 35 |
| Instrumentos nacionales   | 36 |
| • Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165   | 36 |
| • Resolución 1055/11 de la Defensoría General de la Nación, asesoramiento y representación legal a toda persona que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado | 49 |

|  |    |
|--|----|
| • Resolución 800/09 del Ministerio del Interior.<br>Reglamento de funcionamiento interno de la CONARE  | 50 |
| • Resolución 894/08 del Registro Nacional de las Personas.<br>Tramitación del primer Documento Nacional de Identidad<br>a las personas que acrediten su condición de refugiados<br>en la República Argentina | 60 |
| CO.NA.RE   | 66 |
| • Formalización de una solicitud de estatuto de refugiado  | 67 |
| Siria  | 70 |
| Introducción   | 71 |
| Comienzo de la guerra  | 72 |
| División política de Siria   | 74 |
| Posturas internacionales   | 75 |
| ¿Por qué dura tanto esta guerra?   | 77 |
| Cual es el impacto de la guerra  | 78 |
| Argentina hoy ante el conflicto  | 80 |
| Bibliografía   | 85 |

### Introducción:

El presente trabajo esta orientado a crear conciencia sobre la situación de los refugiados. La existencia de refugiados es una clara manifestación de la violación a los derechos humanos. El refugiado es una víctima que ve violados sus derechos fundamentales en su país de origen, por eso tiene que huir.

La desigualdad como "cáncer" social: Un refugiado lleva la muerte en su espalda y se encuentra con un muro. Tanto el estado como la sociedad misma debe encargarse de una buena inserción de un refugiado en la sociedad, el estado desde sus políticas de protección, como por ejemplo habilitarle el acceso a que consiga empleo, a brindarle educación, a enseñarle el idioma y como sociedad no apartarlos. Y no solamente se encuentra con este "muro social" un refugiado, sino también se encuentra, ante la paradoja de que hablar de "un mundo sin fronteras" es solamente un eslogan para muchos estados.

Hoy en día, la dimensión y la complejidad de los problemas planteados por los desplazamientos humanos y las crisis humanitarias que éstos acarrearán, que cada vez crece mas requieren por parte de los gobiernos, de las organizaciones no gubernamentales, de los ciudadanos y de la comunidad Internacional en su conjunto, coraje, liderazgo y nuevas estrategias para preservar y promover los valores humanos. Para lograr este objetivo, tenemos que tener presente que la lucha por la democracia en el interior de cada Estado es esencial, así como el reconocimiento de que el espacio multilateral es el espacio por excelencia para la solución pacífica de los conflictos. En efecto, la naturaleza, dimensión y complejidad del problema de los desplazamientos masivos de población constituyen hoy en día un reto importante para la Comunidad Internacional. La presencia de este fenómeno es parte de la crisis humanitaria que vivimos actualmente, la más dramática desde el final de la segunda guerra mundial.



**ACNUR: Una organización humanitaria global**

ACNUR surgió al término de la segunda guerra mundial para ayudar a los europeos desplazados por ese conflicto. Muy optimista, la Asamblea General de Naciones Unidas creó el 14 de diciembre de 1950 al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con un mandato de tres años para completar sus labores y luego disolverse. Al año siguiente, el 28 de julio de 1951, fue adoptada la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, el fundamento legal para ayudar a los refugiados y el estatuto básico que rige el trabajo del ACNUR.

En 1956 ACNUR enfrentó su primera emergencia de grandes dimensiones: la llegada masiva de refugiados cuando las fuerzas soviéticas aplastaron la revolución húngara. Cualquier expectativa de que el ACNUR sería pronto innecesario desapareció. En 1960 la descolonización de África generó la primera de múltiples crisis de refugiados en ese continente que han requerido la intervención del ACNUR. En las dos décadas siguientes, ACNUR ayudó en crisis de desplazamiento en Asia y América Latina. Hacia finales de la década había situaciones de refugiados nuevas en África y repitiendo la historia, nuevas afluencias de refugiados en Europa a causa de las guerras en los Balcanes.

El inicio del siglo 21 ha visto al ACNUR ayudando en grandes crisis de refugiados en África, como las de República Democrática del Congo y Somalia, y en Asia, especialmente en la situación de refugiados en Afganistán, que ya lleva 30 años. Al mismo tiempo, se ha solicitado al ACNUR usar su experiencia para ayudar también a las personas desplazadas internamente por los conflictos. Además ha ampliado su rol para ayudar a las personas apátridas, un grupo largamente olvidado de millones de personas en riesgo de que se les niegue el reconocimiento de sus derechos básicos porque carecen de nacionalidad. En algunas partes del mundo, como África y América Latina, el mandato original de 1951 se ha visto reforzado por la adopción de instrumentos legales regionales.

En 1954, ACNUR ganó el premio Nobel de la Paz por su trabajo de primera línea ayudando a los refugiados en Europa. Su mandato acababa de ser ampliado hasta el final de esa década. Más de un cuarto de siglo después, ACNUR recibió en 1981 nuevamente ese galardón por su trabajo mundial de asistencia a los refugiados, con una

mención a las dificultades políticas que enfrentaba el Alto Comisionado. De los 34 funcionarios que trabajaban para el ACNUR cuando se creó, ahora cuenta con más de 9.700 funcionarios nacionales e internacionales, incluyendo más de 1.050 funcionarios en las sedes de Ginebra y Budapest. ACNUR trabaja en 126 países, con funcionarios desplegados en 109 ubicaciones principales tales como oficinas regionales y nacionales y 341 oficinas en el terreno y suboficinas en lugares remotos.

**Siguientes datos: fuente ACNUR 20 de junio del 2016**

**65,3 millones** de personas son desplazadas a la fuerza en el mundo  
**21,3 millones** son refugiados  
**10 millones** son apátridas

**Donde se acogen a las personas desplazadas en el mundo:**

**6%** en Europa  
**12%** Américas  
**14%** Asia  
**29%** África  
**39%** Oriente Medio y Norte de África

**El 53% de los refugiados a nivel mundial provienen de 3 países:**

**Somalia 1,1 millones**  
**Afganistán 2,7 millones**  
**Siria 4,9 millones**

**Principales países de acogida:**

**Jordania 664100**  
**Etiopía 736100**  
**República Islámica de Irán 979400**  
**Líbano 1,1m**  
**Pakistán 1,6m**  
**Turquía 2,5m**

## La misión del ACNUR



1

La misión principal del ACNUR es garantizar los derechos y el bienestar de los refugiados. Hace lo posible para asegurarse de que cada uno de ellos pueda ejercer el derecho a solicitar asilo, encontrar un refugio seguro en otro país y regresar voluntariamente a su país de origen.

El ACNUR busca soluciones duraderas para las personas refugiadas mediante programas de repatriación, reasentamiento y de integración local.

Actúa de conformidad con su Estatuto y de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. El derecho internacional de los refugiados es el marco jurídico fundamental de las actividades humanitarias del ACNUR. Además, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado y la Asamblea General de las Naciones Unidas han autorizado la intervención del ACNUR en favor de otros grupos. Estos grupos están constituidos por los apátridas, personas cuya nacionalidad es objeto de controversia y, en algunos casos, las personas desplazadas en el interior de su propio país.

El ACNUR intenta prevenir los desplazamientos forzados de las poblaciones, pidiendo a los gobiernos y a otras instituciones que establezcan las condiciones favorables para la protección de los derechos humanos y la resolución pacífica de los conflictos. Con el mismo objetivo, busca activamente la forma de consolidar la reintegración de los

---

<sup>1</sup> Imagen de Dadaab, el campo más grande del ACNUR, con más de 463 mil refugiados. En el noroeste de Kenia. Establecido en 1991 luego de la guerra civil de Somalia.

repatriados en sus países de origen, con el fin de evitar que nuevos movimientos de refugiados surjan a causa de situaciones inestables.

Dispensa protección y asistencia a los refugiados y a otras personas bajo su mandato de manera imparcial, en función de sus necesidades y sin distinción de raza, sexo, religión, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social. El ACNUR presta una atención especial a las necesidades de los niños e intenta promover la igualdad de derechos de la mujer.

En sus esfuerzos para proteger a los refugiados y buscar soluciones duraderas, colabora estrechamente con los gobiernos, organizaciones regionales, internacionales y no gubernamentales. La participación de los refugiados en las decisiones que atañen a su vida es un principio fundamental de la acción del ACNUR.

Asimismo, por su acción en favor de los refugiados y personas desplazadas, el ACNUR promueve los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas: mantener la paz y la seguridad internacional, desarrollar vínculos de amistad entre las naciones y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

<https://www.youtube.com/watch?v=hflGH4jKU0k>

### **Protección Internacional**

La mayoría de las personas pueden buscar de parte de sus gobiernos la garantía de que sus derechos básicos sean respetados así como asegurar su seguridad física. Pero en el caso de los refugiados, el país de origen ha probado ser incapaz o no muestra su disposición de proteger tales derechos. Así, el ACNUR ha recibido el mandato de asegurar que los refugiados sean protegidos en el país de asilo, asistiendo a los gobiernos en la medida de lo posible a cumplir con esta tarea.

El ACNUR no es (ni tiene intenciones de ser) una organización supranacional. Por lo tanto, no puede sustituir la protección inmanente de un Estado. El papel principal del ACNUR es asegurarse que los Estados están al tanto de sus obligaciones para con los refugiados y solicitantes de asilo y acaten dichas obligaciones.

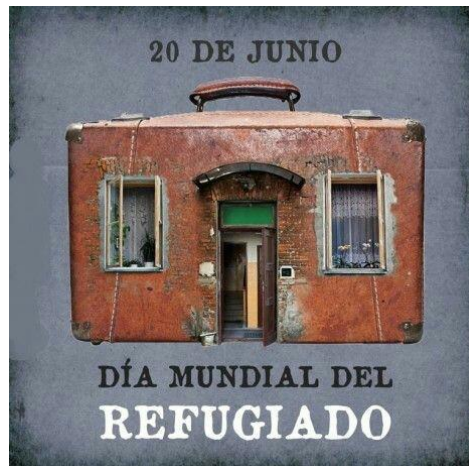
Así, los Estados tienen la obligación de no expulsar ni devolver a los refugiados o solicitantes de asilo a cualquier país donde puedan correr peligro, comprendido, claro está, el mismo país del cual huyen.

Los Estados tampoco deben establecer discriminaciones entre grupos de refugiados. Por el contrario, deben garantizar el acceso de los refugiados a sus derechos económicos y sociales, al menos, en el mismo grado en que los extranjeros residentes en el país de asilo lo hacen.

Finalmente, los Estados tienen la obligación de cooperar con el ACNUR. Y, por razones humanitarias, deben permitir la admisión de al menos el cónyuge y los hijos dependientes de cualquier persona a quien se le haya reconocido el estatuto de refugiado.

### ¿Quién es un Refugiado?

De acuerdo con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, un refugiado es una persona que *"debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él"*..



La resolución 55/76 del 4 de diciembre del 2000 de la Asamblea General de las Naciones Unidas declara al 20 de junio como el día mundial del refugiado

### ¿Qué derechos tiene el refugiado?

Un refugiado tiene derecho de asilo en condiciones de seguridad. Sin embargo, la protección internacional incluye algo más que la propia seguridad física. Los refugiados deberían recibir al menos la ayuda básica y los mismos derechos que cualquier otro extranjero que sea residente legal. Así, los refugiados tienen derechos civiles básicos, incluyendo la libertad de pensamiento, de movimiento, y el derecho al respeto como persona.

De igual forma, los derechos económicos y sociales se aplican a los refugiados al igual que a otros individuos: derecho a asistencia médica, derecho a trabajar para los adultos, y derecho a la escolarización para los niños.

En ciertas circunstancias, tales como grandes afluencias de refugiados, los países de asilo se pueden sentir obligados a restringir ciertos derechos, tales como la libertad de movimiento, la libertad para trabajar o a una escolarización adecuada para todos los niños. Estos huecos deberían ser cubiertos siempre que sea posible por la comunidad internacional. Así, cuando no hay otros recursos disponibles –de los gobiernos de los países de asilo u otras agencias- el ACNUR proporciona asistencia a los refugiados (y a otras personas que se hallan bajo su mandato) que no pueden cubrir sus propias necesidades básicas. La asistencia puede ser en forma de ayudas financieras; alimentos;



equipos, como utensilios de cocina, sanitarios y de vivienda; o en forma de programas para establecer escuelas o clínicas para refugiados que estén viviendo en un campo o en otros centros comunales.

Cada esfuerzo del ACNUR es para asegurar que los refugiados puedan volverse autosuficientes tan rápido como sea posible; esto puede requerir algunas actividades formales para asegurar ingresos o proyectos de formación.

Los refugiados tienen también ciertas obligaciones, en particular, el respeto de las leyes de sus países de asilo.

### **¿Decide realmente el ACNUR quién es un refugiado, o es una decisión tomada por los Gobiernos?**

Una persona es un refugiado ya se haya reconocido o no su estatuto a través de un procedimiento legal. Los gobiernos definen los procedimientos de determinación del estatuto, para los propósitos de determinar la situación legal de esa persona y/o sus derechos y beneficios, de acuerdo con su propio sistema legal. El ACNUR ofrece su consejo como parte del mandato de la organización para promover la legislación sobre asilo, proteger a los refugiados, y supervisar la aplicación de la Convención de 1951. El ACNUR aboga para que los gobiernos adopten un proceso rápido, flexible y liberal, reconociendo lo difícil que es a menudo certificar la persecución.

El Comité Ejecutivo del ACNUR (formado actualmente por 98 Estados) marca unas directrices no obligatorias que pueden ser útiles a este respecto.

Adicionalmente, el “Manual del ACNUR sobre Procedimientos y Criterios para Determinar el Estatuto del Refugiado”, es considerado como una interpretación autorizada de la convención de 1951 por muchos Estados. En algunos casos, el ACNUR puede determinar el que una persona debe tener el estatuto de refugiado, en países no firmantes de ningún instrumento internacional de refugiados, donde las autoridades nacionales han pedido al ACNUR desempeñar este papel, o donde la determinación del ACNUR es indispensable para extender su protección y asistencia.

### **¿Se puede considerar refugiado a alguien que huye de la guerra, o de las condiciones relacionadas con la guerra, tales como el hambre y el desamparo?**

Las personas internamente desplazadas se han podido ver forzadas a huir de sus hogares por las mismas razones que los refugiados, pero no han cruzado una frontera reconocida internacionalmente. En el mundo hay casi mas personas internamente desplazados que refugiados. El ACNUR no tiene un mandato general para dar protección y asistencia a los desplazados internos.

Sin embargo, el ACNUR ha ido asumiendo responsabilidades limitadas para ciertos grupos de personas internamente desplazadas. La organización ha garantizado tan especiales operaciones con la base de su experiencia humanitaria, y en el contexto de promover y aplicar soluciones duraderas a los problemas de los refugiados –tales como prevenir los éxodos o asegurar los retornos. Estas operaciones han sido iniciadas a petición del Secretario General de las Naciones Unidas o de la Asamblea General, con el consentimiento del país involucrado.

En varias ocasiones, y en operaciones de diversa magnitud, el ACNUR ha ayudado a las personas internamente desplazadas en Afganistán, Angola, Azerbaiyán, Bosnia-Herzegovina, Croacia, El Salvador, Etiopía, Georgia, Iraq, Liberia, Mozambique, Nicaragua, Ruanda, la Federación de Rusia (en Dagestan, Ingushetia y Osetia del Norte), Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudan y Tayikistán.

### **¿Debería cada refugiado someterse a una determinación individual de su estatuto?**

Hablando en términos generales, la gente que solicita el estatuto de refugiado necesita establecer individualmente que su temor de persecución está bien fundado. Sin embargo, ha habido muchos casos de éxodos masivos y repentinos que han sido resultado de campañas de limpieza étnica u otros ataques a grupos enteros. La necesidad de proveer asistencia es a menudo extremadamente urgente y, por razones puramente prácticas, puede no es posible llevar a cabo determinaciones individuales del estatuto de refugiado. En concreto, cuando ocurre que todos los miembros de un grupo están huyendo por razones similares, puede ser apropiado declarar “determinación de grupo” del estatuto de refugiado, por lo que cada miembro del grupo será considerado como refugiado, prima facie –en otras palabras, en ausencia de una evidencia de lo contrario.

### **¿Como distingue el ACNUR entre un refugiado y un migrante económico?**

Normalmente, un migrante abandona su país voluntariamente, en busca de una vida mejor. Para un refugiado, las condiciones económicas del país de asilo son menos importantes que su seguridad.

En la práctica, la distinción puede ser, en ocasiones, difícil de establecer, pero es fundamental: un migrante disfruta de la protección del gobierno de su país de origen, el refugiado no.

### **¿Pueden los Gobiernos deportar a las personas que no han sido consideradas refugiadas?**

Las personas a las que se les ha determinado, tras un procedimiento justo, que no tienen necesidad de protección internacional, se encuentran en situación similar a la de otros individuos ilegales, y pueden ser deportadas. Sin embargo, el ACNUR presiona para que también se garantice la protección a las personas que llegan de países devastados por conflictos armados o por violencia generalizada. Adicionalmente, el ACNUR aboga firmemente para que se garantice a todos aquellos a quienes se les ha denegado la solicitud de asilo el derecho a una revisión de la misma antes de ser deportados.

### **¿Puede un desertor ser un refugiado?**

Todos los países tienen el derecho de llamar a sus ciudadanos a las filas del ejército en periodos de emergencia nacional. Sin embargo, los ciudadanos deberían tener un derecho justo a la objeción de conciencia. Si este derecho no es respetado, o en los casos donde los conflictos violan manifiestamente las normas internacionales, los desertores que teman ser perseguidos (por ejemplo, con base en opiniones políticas que las autoridades pudieran imputarles) pueden ser elegibles para la condición de refugiado.

### ¿Puede un criminal ser un refugiado?

Un criminal que ha recibido un juicio justo por un delito común y que huye de su país para escapar de la cárcel, no es necesariamente un refugiado. Sin embargo, una persona acusada de éstos u otros crímenes no políticos –ya sea inocente o culpable puede ser perseguida por razones políticas o de otro tipo, y así no ser necesariamente excluida de la condición de refugiado.

Además, las personas acusadas de un crimen a consecuencia de su actividad política pueden ser consideradas refugiadas.

### ¿Puede un criminal de guerra ser un Refugiado?

Las personas que han participado en crímenes de guerra y violaciones masivas de derechos humanos y de la legislación humanitaria internacional –incluyendo el crimen del genocidio- están excluidas específicamente de la protección y asilo acordada para refugiados. No se debería dar protección de refugiado a persona alguna sobre la que recaigan serias sospechas de esta naturaleza.

Por ejemplo, es posible que un determinado número de personas sospechosas de serias violaciones de derechos humanos viva en campos del ACNUR para refugiados ruandeses en países vecinos. Sin embargo, en los campos grandes y con difíciles condiciones de seguridad hay enormes dificultades prácticas para identificar y separar a estas personas; y el ACNUR no es ni juez ni fuerza policial.

En la práctica, dada la escala de este problema, la solución más viable consiste en proveer máximo apoyo a las iniciativas internacionales para poder llevar a los criminales de guerra ante la justicia. El ACNUR está obligado a compartir con las autoridades competentes y con los órganos relevantes de Naciones Unidas cualquier información pertinente de la que tenga conocimiento (mientras tienen en cuenta la necesidad de ser cautelosos a la hora de difundir la información que los refugiados han dado confidencialmente al personal de campo).

Los trabajos de los tribunales internacionales que investigan los crímenes de guerra y el genocidio en Ruanda y en la antigua Yugoslavia son particularmente vitales, ya que solo la búsqueda de una justicia imparcial y rápida puede establecer una paz genuina y una reconciliación –y así asegurar una repatriación duradera.

### ¿Pueden las mujeres que se enfrentan a ataques debido a su rechazo a cumplir ciertas normas, solicitar ser reconocidas como refugiadas?

Obviamente, las mujeres pueden ser perseguidas por razones políticas, étnicas, religiosas, con base en la raza o a su pertenencia a diferentes clases de grupos sociales. Además, el ACNUR considera que alguien que huye de una discriminación severa o de un trato inhumano por su rechazo a aceptar estrictos códigos sociales, tiene derecho a que se la tenga en consideración para la obtención de la condición de refugiada. Esta persecución puede provenir de una autoridad del gobierno o –en ausencia de una adecuada protección gubernamental- de agentes no estatales. La violencia sexual, como la violación, puede constituir persecución.

Esa discriminación podría tener consecuencias significativamente perjudiciales. Una mujer que teme ser atacada por su rechazo a usar el chador u otras ropas restrictivas, o por su deseo a escoger su propio marido y vivir una vida independiente, puede verdaderamente ser considerada refugiada.

En 1984, el Parlamento Europeo determinó que las mujeres que se enfrentan a un trato cruel o inhumano porque aparentemente transgreden las normas sociales, deberían ser tenidas en cuenta como un grupo social especial para los propósitos de determinar el estatuto de refugiado. Los Estados Unidos y Canadá tienen unas directrices exhaustivas relativas a la persecución basada en género, y Alemania y Suiza han tenido un progreso similar. El ACNUR alienta a otros países a adoptar formalmente esta posición.

### **¿Puede un soldado ser un refugiado?**

Un refugiado es un civil. Una persona que continúa buscando una acción armada contra su país de origen desde el país de asilo no puede ser considerada refugiado.

### **¿Puede una persona que teme ser perseguida debido a su orientación sexual ser elegible para la condición de refugiado?**

Los homosexuales pueden llegar a ser reconocidos como refugiados con base en persecución basada en la pertenencia a un determinado grupo social. Es política del ACNUR que las personas que se enfrentan a ataques, tratamientos inhumanos o a una seria discriminación a causa de su homosexualidad, y cuyos gobiernos son incapaces o no desean protegerlos, sean reconocidos como refugiados.

### **¿Qué es la protección temporal?**

La protección temporal ha sido propuesta para afrontar afluencias de emergencia de refugiados en muchas naciones de Europa y otros países. A través de esta forma de protección provisional, que debe dar lugar a una solución duradera, los gobiernos pueden inicialmente evitar tener que determinar individualmente el estatuto (lo que es a la vez costoso y lleva mucho tiempo) de la gente desplazada por guerras civiles u otras formas de violencia generalizada.

La mayoría de los programas de protección temporal ofrecen protección a toda persona que huya de un área de conflicto generalizado o de abuso de los derechos humanos. La forma de protección temporal no debería prolongarse. Para aquellos que huyen de la violencia generalizada, la protección temporal puede ser suspendida, con el consentimiento del ACNUR, cuando el regreso puede realizarse en condiciones de seguridad. A los beneficiarios de protección temporal no se les otorga, en algunas ocasiones, los mismos derechos sociales que se conceden a los refugiados (como pagos de asistencia, educación, o el derecho a trabajar), pero esta situación debería mejorar con el tiempo.

En Europa Occidental, algunas personas que huían del conflicto en la antigua Yugoslavia –muchos de ellos con solicitudes extensivas del estatuto de refugiados bajo la Convención de 1951 – se han encontrado con que la protección temporal les ha dejado en el limbo durante tres o más años: mucho más tiempo de lo que llevaría procesar cualquier solicitud regular de asilo. El ACNUR aboga para que después de un periodo razonable de tiempo, la gente que se está beneficiando de la protección temporal pueda tener el

derecho a defender su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. No obstante, se debería permitir a aquellos a los que se les deniega esta condición, permanecer en el país de asilo hasta que sea seguro regresar.

### **¿Qué hace el ACNUR para proteger a los refugiados de ataques físicos?**

Privados de la protección de su Estado, separados de sus familiares y comunidades de origen, los refugiados son, a menudo, vulnerables a la violencia.

Las mujeres refugiadas y los niños son extremadamente vulnerables, al igual que los ancianos. La violación, en concreto, es un elemento horriblemente común en el modelo de la persecución, terror o "limpieza étnica" que conduce a las familias de refugiados lejos de sus casas, a medida que los civiles se convierten cada vez más frecuentemente en los objetivos –mas que en víctimas accidentales- de las guerras sectarias. Desde Myanmar hasta Somalia y Bosnia, las familias refugiadas citan frecuentemente la violación o el miedo a la violación como el factor clave en su decisión de huir. Los refugiados también pueden ser asaltados sexualmente durante su huida o a la llegada al país de asilo, por oficiales individuos locales u otros refugiados.

### **¿Qué hace el ACNUR para ayudar a los niños refugiados no acompañados?**

Para los propósitos del ACNUR, un menor no acompañado es alguien que “ha sido separado de sus padres y a quien no se le encuentra persona alguna que por ley o uso tenga responsabilidad primordial y se pueda ocupar de él”. El número de niños refugiados no acompañados varía ampliamente según las causas y condiciones del éxodo. Sin embargo, como cálculo aproximado, se ha estimado que los niños no acompañados comprenden entre el 2 y el 5% de la población refugiada. (A pesar de que este número concuerda en el caso del éxodo de Ruanda, no concuerda en el caso de los refugiados butaneses en Nepal).

Normalmente, el ACNUR trabaja muy de cerca con otras agencias para asegurar que los niños no acompañados sean identificados y registrados, y se busque a sus familias. En el área de crisis de Ruanda/Burundi, por ejemplo, el ACNUR ha estado trabajando con UNICEF, el Comité Internacional de la Cruz Roja, Comida para los hambrientos y Salvad a los Niños (de Reino Unido), así como con otras ONG, haciendo rastreos a ambos lados de las fronteras, para estos niños. Se ha establecido una base de datos regional y centralizada para registrar, rastrear y acomodar a los miembros separados de las familias. Las bases de datos locales apoyan los programas locales y nacionales. En el primer año después del éxodo de Ruanda, más de 21 mil niños no acompañados regresaron junto a sus familias en toda la región de los Grandes Lagos.

En general, el ACNUR se opone a promover la adopción de menores no acompañados fuera de su región de origen, ya que a menudo es posible seguir el rastro de las familias de estos niños.

### **¿Cuál es la política del ACNUR en cuanto a reasentamiento?**

El reasentamiento en un tercer país puede ser la única vía de garantizar la protección internacional de un refugiado al que se le ha denegado una protección adecuada en el país de asilo y que no puede ser repatriado.

Cuando ocurren grandes afluencias de refugiados, el reasentamiento generalmente constituye una opción poco realista, exceptuando a unos pocos individuos. De hecho, es una opción poco deseable. Muchos refugiados desean vivir cerca de sus países de origen, ya que prefieren un ambiente cultural y social que les sea familiar, y porque su objetivo final es regresar a sus hogares. Sin embargo, a pesar de que la repatriación voluntaria es casi siempre la mejor solución duradera para la mayoría de los refugiados, algunos de ellos que se encuentran en peligro, por razones políticas y de seguridad, o debido a su vulnerabilidad, solicitarán ser reasentados. En algunos casos, hay pocas esperanzas de repatriación, y ninguna posibilidad de integración local duradera en el país de asilo. En estas ocasiones, el reasentamiento en terceros países puede ser la única opción posible.

¿Qué países mantienen una cuota de reasentamiento?

De los 185 Estados miembros de las Naciones Unidas, solo diez establecen cuotas anuales de reasentamiento por encima de su aceptación de personas que llegan espontáneamente a sus fronteras. Estos diez países son: Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Suecia y Suiza. Otros países pueden tener en cuenta peticiones del ACNUR sobre la base de casos individuales, normalmente amparándose en la reunión familiar o en lazos culturales muy fuertes.

**¿Por qué estas cuotas no siempre son cubiertas por el ACNUR?**

Los gobiernos no siempre están dispuestos a adaptar sus cuotas a las necesidades tan rápidamente cambiantes, y a menudo establecen sus cuotas en respuesta a intereses puramente internos. Así, pueden dirigirse a nacionalidades entre las que el ACNUR no ha detectado ninguna necesidad urgente para el reasentamiento.

Los países de reasentamiento pueden rechazar casos como los de familias con problemas médicos urgentes u otras necesidades graves, que pueden ser muy costosas en términos de pagos de asistencia, o que pueden tener una habilidad limitada para integrarse rápidamente en el país de reasentamiento. En general, a pesar de que algunos países aceptan casos “difíciles de emplazar”, la mayoría de los países de reasentamiento prefieren a los refugiados educados con fuertes lazos culturales y familiares, y estructuras familiares intactas, y con una alta probabilidad de integración rápida. Estas familias no siempre se corresponden con los casos de protección urgentes que el ACNUR intenta reasentar.

**¿Existen directrices para los polizones, o personas rescatadas en el mar, que piden asilo?**

Los capitanes de los barcos tienen una obligación básica bajo la ley internacional de rescatar a cualquier persona de un desastre en el mar. En algunos casos, como el éxodo de los vietnamitas, estas personas han sido solicitantes de asilo. Los barcos pueden asimismo descubrir que llevan polizones clandestinos, que a su vez son solicitantes de asilo.

El procedimiento internacional establece que las personas rescatadas en el mar deberán desembarcar en la siguiente escala en puerto, donde siempre deberán ser admitidos, al menos de forma temporal, pendientes de reasentamiento. Algunos de los Estados cuyas

banderas ostentan los barcos de rescate (aunque no todos) han dado garantías de reasentamiento para las personas rescatadas en el mar.

Existe una convención internacional no vinculante que se refiere a los polizones solicitantes de asilo, y los procedimientos con respecto a estas personas varían enormemente. El ACNUR aboga para que, cuando sea posible, se permita a los polizones desembarcar en la primera escala en un puerto, donde las autoridades locales determinarían su condición de refugiado. Si algún Estado no permite desembarcar a un polizón, y la siguiente escala del barco es en un Estado donde la vida del polizón peligra, entonces, la acción es sinónimo de denegación. En estos casos, los oficiales del ACNUR están instruidos para tratar de organizar una entrevista a bordo, y si se descubre que el solicitante de asilo puede ser reconocido como refugiado, los oficiales deben ayudar a encontrar una solución duradera –normalmente un tercer país de reasentamiento.

### ¿Qué hace el ACNUR para ayudar a los apátridas?

El derecho a una nacionalidad está ampliamente reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, y constituye un estatuto del que pueden derivar otros derechos. El problema de la apatridia es especialmente serio en el antiguo bloque del Este, debido a los recientes e inesperados cambios. Sin embargo, está extendido por todas partes (Bidoons en Kuwait, minoría vietnamitas en Camboya, gitanos a lo largo de toda Europa Central), y puede ser especialmente grave entre los hijos de parejas de origen distinto, o que han nacido en un país diferente al país de origen de sus padres, cuando no obtienen necesariamente la ciudadanía del lugar donde nacen. Al igual que los refugiados, los apátridas pueden ser obligados al exilio porque no pueden recibir una protección adecuada.

La Convención de 1961 sobre la Reducción de la apatridia manifiesta que una persona no puede ser privada de su nacionalidad por razones de raza, etnia, religión o política; señala medidas para prevenir los casos de apatridia que pueden resultar de un traslado de territorio; y establece reglas para garantizar la nacionalidad a personas nacidas en un país, quienes de otra manera serían apátridas. La Convención de 1961, de la que solo forman parte 27 Estados, estipula que un cuerpo de Naciones Unidas deberá supervisar las solicitudes bajo la Convención. Este cuerpo nunca se estableció como tal, pero el ACNUR ha sido autorizado a actuar por la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 3274 XXIX).

En 1994, el Comité Ejecutivo urgió al ACNUR a reforzar sus esfuerzos con respecto a la apatridia, incluyendo la promoción de accesiones a la Convención de 1961 sobre la Reducción de la Apatridia y la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas; y reuniendo sistemáticamente la información sobre las dimensiones del problema. El estudio resultante, que está en curso, indica que cientos de miles de personas en el mundo son apátridas. El ACNUR ha iniciado una serie de actividades para solventar el tema de la apatridia en la antigua Unión Soviética, incluyendo seminarios, la promoción de una legislación proactiva y accesiones a los instrumentos internacionales relevantes, y a través de la preparación para la Conferencia Internacional de 1996 sobre Refugiados y desplazamientos forzosos en los Estados Bálticos y la CEI.

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:**

- Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados
- Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados

¿Por qué es importante la Convención?

La Convención fue el primer instrumento verdaderamente internacional que contempla los aspectos más importantes de la vida de un refugiado. Explica detalladamente una serie de derechos humanos fundamentales de todo refugiado que deben ser protegidos a un nivel al menos equivalente a las libertades que disfrutaban los extranjeros en un país determinado y en muchos casos a las de los ciudadanos de dicho Estado. Reconoce el alcance internacional del problema de los refugiados, y la necesidad de la cooperación internacional para su solución, destacando la importancia de compartir la responsabilidad entre los Estados.

¿Qué contiene la Convención de 1951?

La Convención define lo que significa el término refugiado. Describe los derechos de los refugiados, incluyendo conceptos como la libertad de religión y de movimiento, el derecho a la educación y a disponer de documentos de viaje, así como la posibilidad de trabajar. También subraya las obligaciones de los refugiados para con el gobierno de acogida. Una de las disposiciones clave estipula que un refugiado no debe ser devuelto a un país donde teme ser perseguido. También explica detalladamente qué tipo de personas o grupos de personas no están comprendidas en los alcances de la Convención.

¿Qué contiene el Protocolo de 1967?

El Protocolo elimina las limitaciones geográfica y temporal contenidas en la Convención original, que estipulaban que, en principio, sólo los europeos que se convirtieron en refugiados antes del 1 de enero de 1951 podían solicitar asilo.

¿Sigue siendo relevante la Convención en el nuevo milenio?

Sí. La Convención fue adoptada para hacer frente a las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial en Europa y las crecientes tensiones políticas entre el Este y el Oeste. La naturaleza de los conflictos y de las migraciones puede haber cambiado en las décadas transcurridas desde entonces, pero la Convención ha dado muestras de ser extraordinariamente adaptable a la hora de proteger a unos 50 millones de personas en todo tipo de situaciones. La Convención seguirá siendo necesaria en tanto existan individuos o grupos de individuos que huyan de sus países por temor a ser perseguidos.



## 1. CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43

Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137

### Capítulo I: Disposiciones generales

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

**Capítulo I: Disposiciones generales****Artículo 1. -- Definición del término "refugiado"**

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como

b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar"; y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o

- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones

respecto de tales delitos;

- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 2. -- Obligaciones generales**

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

**Artículo 3. -- Prohibición de la discriminación**

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

**Artículo 4. -- Religión**

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

**Artículo 5. -- Derechos otorgados independientemente de esta Convención**

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

**Artículo 6. -- La expresión "en las mismas circunstancias"**

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigieran si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

**Artículo 7. -- Exención de reciprocidad**

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.
5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

**Artículo 8. -- Exención de medidas excepcionales**

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

**Artículo 9. -- Medidas provisionales**

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

**Artículo 10. -- Continuidad de residencia**

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.
2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

**Artículo 11. -- Marineros refugiados**

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

**Capítulo II: Condición jurídica****Artículo 12. -- Estatuto personal**

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.
2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

**Artículo 13 -- Bienes muebles e inmuebles**

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 14. -- Derechos de propiedad intelectual e industrial**

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

**Artículo 15. -- Derecho de asociación**

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

**Artículo 16. -- Acceso a los tribunales**

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

**Capítulo III: Actividades lucrativas****Artículo 17. -- Empleo remunerado**

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.
2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:
  - a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

#### **Artículo 18. -- Trabajo por cuenta propia**

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

#### **Artículo 19. -- Profesiones liberales**

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

### **Capítulo IV: Bienestar**

#### **Artículo 20. -- Racionamiento**

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

#### **Artículo 21. -- Vivienda**

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentran legalmente en sus territorios el trato mas favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros

#### **Artículo 22. -- Educación pública**

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

### **Artículo 23. -- Asistencia pública**

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos

### **Artículo 24. -- Legislación del trabajo y seguros sociales**

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

I) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

II) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.



**Capítulo V: Medidas administrativas****Artículo 25. -- Ayuda administrativa**

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél reside tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.
2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.
3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.
4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.
5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

**Artículo 26. -- Libertad de circulación**

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

**Artículo 27. -- Documentos de identidad**

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

**Artículo 28. -- Documentos de viaje**

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos.

Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

**Artículo 29. -- Gravámenes fiscales**

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.
2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

**Artículo 30. -- Transferencia de haberes**

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.
2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

**Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio**

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.
2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

**Artículo 32. -- Expulsión**

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes

se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

**Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")**

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

**Artículo 34. -- Naturalización**

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

**Capítulo VI: Disposiciones transitorias y de ejecución**

**Artículo 35. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas**

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución de esta Convención, y
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

**Artículo 36. -- Información sobre leyes y reglamentos nacionales**

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

**Artículo 37. -- Relación con convenciones anteriores**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de

octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

## **Capítulo VII: Cláusulas finales**

### **Artículo 38. -- Solución de controversias**

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

### **Artículo 39. -- Firma, ratificación y adhesión**

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 40. -- Cláusula de aplicación territorial**

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

**Artículo 41. -- Cláusula federal**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

**Artículo 42. -- Reservas**

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.
2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 43. -- Entrada en vigor**

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 44. -- Denuncia**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.
3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las

Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación.

La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

#### **Artículo 45. -- Revisión**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

#### **Artículo 46. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas**

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39

## 2. PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo.

Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII

Serie Tratados de Naciones Unidas N° 8791, Vol. 606, p. 267

### Los Estados Partes en el presente Protocolo

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1.º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

### **Artículo I. -- Disposiciones generales**

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.
2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.
3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

**Artículo II. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas**

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

**Artículo III. -- Información sobre legislación nacional**

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

**Artículo IV. -- Solución de controversias**

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

**Artículo V. -- Adhesión**

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo VI. -- Cláusula federal**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al



párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincia o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en que medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

#### **Artículo VII. -- Reservas y declaraciones**

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo 1 del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

#### **Artículo VIII. -- Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

#### **Artículo IX. -- Denuncia**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

#### **Artículo X. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas**

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

#### **Artículo XI. -- Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas**

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra

## EL ACNUR EN SUDAMÉRICA

La oficina del ACNUR en Argentina se estableció en 1965, actualmente es una oficina regional y está a cargo de las operaciones del ACNUR en Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. En Argentina viven cerca de 5.000 refugiados y solicitantes de la condición de refugiado provenientes de diferentes países de América, África, Asia y Europa. La gran mayoría de ellos son originarios de países de América Latina.

### Los marcos de protección

Argentina es un Estado parte de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y de su Protocolo de 1967. El país ha ratificado los instrumentos regionales y universales más relevantes en derechos humanos. El marco legal nacional que se ocupa de los refugiados está establecido en la ley de refugiados 26.165, aprobada en el año 2006. Esta ley puso en marcha a la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE), encargada de decidir sobre las solicitudes de asilo y encontrar soluciones duraderas para los refugiados. La ley se complementa, además, con un importante número de decretos y regulaciones administrativas que tratan con asuntos específicos -como permisos de residencia, documentación y extradición- que están en línea con los estándares mínimos internacionales de protección. Asimismo, Argentina ha adherido a la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y se ha comprometido a adherir a la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia y a establecer un procedimiento de determinación de la condición de apátrida.

En todos los países, el ACNUR trabaja con los Gobiernos, refugiados, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y otros socios en las tareas de protección e integración. El apoyo de los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado y otras instituciones es fundamental a la hora de facilitar la integración de las personas refugiadas. En Argentina las agencias socias en la implementación de programas son: Fundación Comisión Católica Argentina de Migraciones (FCCAM) y la Asociación Hebrea de Ayuda al Inmigrante (HIAS).

### EL TRABAJO DE ACNUR EN ARGENTINA

- Promueve asistencia técnica para el desarrollo o actualización de normativa, en línea con los estándares internacionales de protección de refugiados y apátridas.
- Promueve el establecimiento de procedimientos justos y eficaces de protección a través de iniciativas de fortalecimiento institucional dirigido a reforzar las capacidades de la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) para cumplir su mandato legal.
- Trabaja junto a la CONARE para mejorar el acceso al territorio de los solicitantes de asilo y para prevenir casos de devolución, a través de la implementación de iniciativas de capacitación dirigidas a oficiales de inmigración y fuerzas de seguridad. Asimismo, apoya la participación de funcionarios de gobierno en reuniones regionales de formación y capacitación en temas de derecho internacional de refugiados y apatridia.
- Trabaja con autoridades gubernamentales y otros socios en la elaboración de procedimientos estándares para la recepción y el tratamiento de menores no acompañados que solicitan asilo.

- Apoya al gobierno argentino en la coordinación del trabajo interministerial y con las agencias asociadas para asumir un rol de liderazgo en el diseño de estrategias de integración a largo plazo para los refugiados y dar apoyo inmediato a los solicitantes de la condición de refugiados.
- Trabaja en conjunto con la CONARE, oficinas del ACNUR en otros países y una agencia asociada para consolidar el programa regional de reasentamiento solidario. Este programa aspira a ofrecer una solución duradera a los refugiados de la región que no han podido encontrar la protección necesaria en el primer país de asilo.
- Apoya y participa en el trabajo conjunto con las demás agencias del Sistema de Naciones Unidas.
- Trabaja junto a los medios de comunicación, los formadores de opinión, las celebridades y la sociedad civil para ampliar la concientización sobre los temas de refugiados, luchar contra la discriminación y promover su integración a la sociedad.

<https://www.youtube.com/watch?v=hQp-lWj-Nq4>

### INSTRUMENTOS REGIONALES

- Declaración de Cartagena Sobre Refugiados
- Declaración de principios del MERCOSUR sobre protección internacional de los refugiados
- Declaración y Plan de Acción de Brasil

### INSTRUMENTOS NACIONALES:

- Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165
- Resolución 1055/11 de la Defensoría General de la Nación, asesoramiento y representación legal a toda persona que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado
- Resolución 800/09 del Ministerio del Interior. Reglamento de funcionamiento interno de la CONARE
- Resolución 894/08 del Registro Nacional de las Personas. Tramitación del primer Documento Nacional de Identidad a las personas que acrediten su condición de refugiados en la República Argentina

## **LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCION AL REFUGIADO**

### **Ley 26.165**

Disposiciones Generales. Extradición. Condición jurídica del refugiado. Órganos Competentes y funciones en materia de refugiados. Procedimiento para la determinación de la condición de refugiado. Disposiciones finales

Sancionada: Noviembre 8 de 2006

Promulgada: Noviembre 28 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

## LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCION AL REFUGIADO

### TITULO I

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — La protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como por cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente ley.

ARTICULO 2º — La protección de los refugiados en la República Argentina se realizará con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine. Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado, tales principios se aplicarán tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento.

ARTICULO 3º — Las disposiciones y principios mencionados en los artículos 1º y 2º se aplicarán desde que el solicitante de la condición de refugiado o el refugiado se encuentre bajo jurisdicción de las autoridades argentinas y se extenderán hasta que alcance una solución. Asimismo se le aplicará el principio del trato más favorable, y en ningún caso, el menos favorable que el concedido a los extranjeros en las mismas circunstancias.

### CAPITULO I

#### Del concepto de refugiado

ARTICULO 4º — A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

- a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.
- b) Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

### CAPITULO II

De la aplicación del principio de la unidad familiar en la extensión de la condición de refugiado.

ARTICULO 5º — La unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado y de los miembros de su familia.

ARTICULO 6º — Para determinar la extensión del derecho mencionado en el artículo precedente, los efectos del reconocimiento de la condición de refugiado se aplicarán por extensión, a su cónyuge o a la persona con la cual el refugiado se halle ligado en razón de afectividad y de convivencia, ascendientes, descendientes y colaterales en primer grado que de él dependan económicamente. Las autoridades competentes resolverán las solicitudes en cada caso y de manera fundada, teniendo en cuenta el derecho vigente, las necesidades invocadas por los solicitantes y los valores culturales de sus países de origen. La decisión que rechace una solicitud basada en la aplicación del principio de la unidad familiar no podrá fundarse en la falta de reconocimiento legal de las relaciones invocadas. En ningún caso se concederá asilo, por extensión a persona alguna que haya incurrido en alguna de las causales previstas en la presente ley.

### CAPITULO III

De la prohibición de devolución y la expulsión

ARTICULO 7º — Ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término al solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado esté todavía pendiente de resolución firme, podrá ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 8º — La expulsión de un refugiado no puede resolverse sino de manera excepcional, cuando razones graves de seguridad nacional o de orden público lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes, ser razonable y proporcionada asegurando un balance adecuado entre los derechos afectados por la medida y el interés de la sociedad.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir la medida en sede administrativa y judicial.

En caso de prosperar la expulsión, luego de concederse al refugiado un plazo razonable para gestionar su admisión legal en un tercer país, la medida respectiva sólo podrá hacerse efectiva hacia el territorio de un Estado que garantice su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona al igual que su protección contra la expulsión, devolución o extradición en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.

### CAPITULO IV

De la exclusión de la condición de refugiado

ARTICULO 9º — No le será reconocida la condición de refugiado a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

## CAPITULO V

De las personas que no requieren protección internacional

ARTICULO 10. — No requieren protección internacional y por tanto no serán reconocidos como refugiados aquellas personas:

- a) Que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la situación de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta ley;
- b) A quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

## CAPITULO VI

De la cesación de la condición de refugiado

ARTICULO 11. — La condición de refugiado cesará de ser aplicable a toda persona que:

- a) Se ha acogido nuevamente de manera voluntaria a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d) Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido;
- e) No puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada;
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

No cesará la condición de refugiado a aquella persona comprendida bajo los supuestos e) y f) del presente artículo que pueda invocar razones imperiosas derivadas de la grave persecución por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga

un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

ARTICULO 12. — La Comisión Nacional para los Refugiados será el organismo de aplicación de la presente ley que decidirá mediante resolución debidamente fundada la aplicación de las cláusulas de cesación en primera instancia, la cual será susceptible de apelación ante el Ministro del Interior, dentro de un plazo de quince días desde la fecha de su notificación. A la persona cesada en su condición de refugiado, se le concederá un plazo razonable para dejar el país, o en su caso, para permanecer en el mismo bajo el estatuto legal que, bajo la normativa legal vigente, le pueda ser conferido en atención al grado de integración de él y su familia durante su permanencia en el país.

## CAPITULO VII

De la cancelación de la condición de refugiado

ARTICULO 13. — Una vez que una solicitud ha sido resuelta por la autoridad competente, la decisión adoptada no puede ser objeto de revisión a instancia de la misma autoridad. Sin embargo, excepcionalmente, el organismo de aplicación de la presente ley podrá revisar la condición de un refugiado reconocido en el país cuando tenga en su poder prueba suficiente que demuestre que el peticionante ocultó o falseó los hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido hubieran conllevado la denegación del reconocimiento de la condición de refugiado.

## TITULO II

De la extradición

ARTICULO 14. — La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición del solicitante de asilo hasta que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme.

ARTICULO 15. — El reconocimiento de la condición de refugiado tendrá el efecto de terminar cualquier procedimiento de extradición iniciado contra el refugiado a petición del gobierno del país de su nacionalidad o residencia habitual. En todos los casos la extradición de un refugiado se llevará a cabo con absoluto respeto a las disposiciones contenidas en el capítulo III del título I de esta ley.

## TITULO III

De la condición jurídica del refugiado

ARTICULO 16. — Todo refugiado que se encuentra en el país tiene la obligación de respetar la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos vigentes, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 17. — Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado debiera, en circunstancias normales, solicitar los servicios consulares de su país de nacionalidad o residencia habitual para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para asistir al refugiado, respetando su



derecho a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de nacionalidad o residencia habitual.

## TITULO IV

### CAPITULO I

De los órganos competentes y funciones en materia de refugiados.

ARTICULO 18. — Créase en jurisdicción del Ministerio del Interior la Comisión Nacional para los Refugiados, que será integrada por cinco comisionados, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Ministerio de Desarrollo Social y un representante del Instituto Nacional Contra la Discriminación y Xenofobia Ejercerán sus funciones en el ámbito del Ministerio del Interior. Todos los integrantes de la Comisión Nacional para los Refugiados deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida idoneidad en la materia.

ARTICULO 19. — Los cinco miembros de la Comisión Nacional para los Refugiados serán designados por los Organismos mencionados en el artículo precedente a quienes representan y su mandato será de cuatro años, el que podrá prorrogarse, por única vez por un lapso igual.

ARTICULO 20. — Podrán ser designados como miembros de la Comisión todas las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Tener como mínimo 25 años de edad.

Cada organismo dará a publicidad el nombre del candidato propuesto, y, por un lapso no inferior a treinta (30) días recibirá observaciones de particulares y de organizaciones de la sociedad civil acerca de las candidaturas propuestas. Una vez finalizado este proceso resolverá sobre las designaciones.

ARTICULO 21. — Los miembros de la Comisión no estarán sujetos a mandato imperativo alguno ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad en lo atinente a sus criterios. Desempeñarán sus funciones con independencia funcional.

ARTICULO 22. — Los miembros de la Comisión designados cesarán en sus funciones por alguna de las causales siguientes:

- a) renuncia;
- b) vencimiento del plazo de su mandato;
- c) incapacidad sobreviniente, fehacientemente acreditada;
- d) haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e) por mal desempeño en el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, supuesto en el cual se dispondrá la remoción previo sumario ordenado por el Ministerio del Interior, cuya instrucción estará a cargo de la Procuración del Tesoro de la Nación,

que tramitará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Investigaciones aprobado por el Decreto 1798/80 o el que lo sustituya.

ARTICULO 23. — Se integrarán a la Comisión con derecho a voz y sin derecho a voto:

- a) Un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en adelante ACNUR, que será designado por su Representante Regional para el Sur de América Latina con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Un representante de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que propendan a los fines objeto de esta ley que será designado por los miembros de la Comisión, teniendo en consideración su trayectoria en la asistencia y defensa en los derechos de los refugiados.

ARTICULO 24. — La Comisión elegirá sus autoridades y dictará su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 25. — La Comisión Nacional para los Refugiados tendrá las siguientes funciones:

a) Proteger los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo que se hallen bajo la jurisdicción de la República Argentina en toda circunstancia, para lo cual está facultada para ejecutar todas las acciones necesarias para velar por el goce efectivo de los derechos de los refugiados y de sus familiares.

b) Resolver, en primera instancia, sobre reconocimiento y la cesación de la condición de refugiado.

c) Resolver sobre el otorgamiento de autorización para las solicitudes de ingreso al país por motivo de reunificación familiar y reasentamiento, así como aprobar los planes relativos a los procesos de repatriación voluntaria y los reasentamientos de refugiados que se hallen en el territorio de la República en un tercer país.

d) Convocar a autoridades nacionales, provinciales y municipales a fin de proponer la coordinación de acciones conducentes al cumplimiento de los objetivos de esta ley y en particular, en lo que concierne a:

1.- La protección de los derechos de los refugiados para acceder al trámite de solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado;

2.- La asistencia de los refugiados y sus familiares,

3.- Su inserción en la vida social y económica del país.

e) Elaborar planes de acción conjunta con el fin indicado en el punto anterior.

f) Presentar un informe anual al Presidente de la Nación en el que se dé a conocer la memoria de lo actuado en el año, la cantidad de casos resueltos y los pendientes de resolución, un análisis cualitativo de lo actuado y de las situaciones especiales que merezcan una consideración por separado.

g) Dictar su reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Interior atendiendo, asimismo, las competencias que le confiera dicha área de gobierno.

h) Elaborar planes de contingencia para reforzar las tareas de la Secretaría Ejecutiva en casos de aumentos sustanciales de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y someterlos a consideración del Ministerio que determine la reglamentación para su aprobación anticipada. Se podrá solicitar la colaboración y/o asistencia de cualquier institución que, en razón de su competencia específica o su experiencia en la materia, se estime oportuno.

ARTICULO 26. — La Comisión se reunirá en forma regular una vez al mes; las veces que el presidente la convoque; y a petición de un tercio de sus miembros mediante solicitud escrita dirigida al presidente de la misma.

ARTICULO 27. — La Comisión sólo podrá adoptar decisiones y resolver sobre la condición de refugiado cuando sesione en quórum, es decir con al menos dos tercios de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el presidente tendrá derecho a doble voto.

## CAPITULO II

### De la Secretaría Ejecutiva

ARTICULO 28. — Créase la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados, cuya función principal será asistir a la Comisión en lo relativo a la instrucción de los expedientes en que ésta deba conocer conforme lo dispone la presente ley y en el ejercicio de las demás funciones asignadas a la misma.

ARTICULO 29. — El cargo será ejercido por un funcionario nombrado por el señor Ministro del Interior y la designación deberá recaer sobre persona de reconocida trayectoria e idoneidad en la materia.

ARTICULO 30. — La duración en el cargo, su reelección, los requisitos de acceso al cargo, procedimiento de designación causales y procedimiento de remoción, se regirán por lo dispuesto a ese respecto sobre los miembros de la Comisión.

ARTICULO 31. — La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Iniciar el expediente de los solicitantes, adjuntando al mismo la declaración del solicitante y toda la documentación que pueda acreditar;
- b) Entrevistar al solicitante efectuando las diligencias útiles para proveer de intérprete y preparar los respectivos informes;
- c) Elaborar un informe técnico no vinculante respecto de cada solicitud, el que consistirá en el análisis de los hechos, búsqueda de información sobre la situación en el país de origen y la adecuación del caso en los términos de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y de la presente ley;
- d) Otorgar certificado de residencia provisoria por el plazo de 90 días corridos a los solicitantes, el que se renovará por idénticos períodos durante el lapso que demande la resolución del caso;

- e) Informar al solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado acerca de sus derechos y obligaciones;
- f) Procurar, cuando se trate de mujeres o menores que hubieran sido víctimas de violencia y de otras circunstancias que los hubiera afectado, la atención psicológica especializada de estas personas durante el procedimiento;
- g) Preparar las actas resolutivas de cada caso resuelto por la Comisión y elevarlas a la firma de sus miembros;
- h) Registrar las actas resolutivas de la Comisión;
- i) Notificar las decisiones de la Comisión;
- j) Conformar el expediente administrativo para el otorgamiento de la residencia legal de aquellas personas reconocidas como refugiados;
- k) Comunicar a la autoridad migratoria los casos con denegatoria firme al reconocimiento de la condición de refugiados;
- l) Llevar a cabo toda otra tarea relacionada con la conformación del expediente y el impulso de procedimiento;
- m) Compilar la información sobre la situación en los países de origen de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados;
- n) Elaborar estadísticas a pedido de la Comisión y compilar los antecedentes resolutivos que por su especificidad o importancia doctrinaria puedan sentar un precedente.

## TITULO V

Del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

ARTICULO 32. — El procedimiento para determinar la condición de refugiado se llevará a cabo con arreglo a los principios de confidencialidad y de debido proceso legal. En especial, se reconoce al solicitante de estatuto de refugiado el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete calificado si no comprende o no habla el idioma nacional; debe concedérsele el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa de sus intereses y tendrá derecho a ser asistido por un defensor en todas las instancias del procedimiento. La Comisión deberá coordinar las acciones necesarias para la accesibilidad de servicios jurídicos gratuitos e idóneos para los solicitantes de asilo.

ARTICULO 33. — Las organizaciones no gubernamentales que desean postularse para colaborar en las actividades establecidas en la presente ley deberán ser previamente calificadas por la Comisión. Los criterios de selección son los siguientes:

- a) Que la organización colabore desinteresadamente con las poblaciones de su área de cobertura independientemente de su raza, origen étnico, religión, sexo y vulnerabilidad con especial atención a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores;
- b) Que su ayuda humanitaria sea gestionada de acuerdo a principios humanitarios en forma imparcial y neutral;

c) Que esté comprometida en preservar la dignidad de las poblaciones afectadas por la crisis humanitaria.

ARTICULO 34. — El procedimiento se regirá por lo que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones en lo que no sea objeto de expresa regulación específica en la presente ley.

ARTICULO 35. — En el cumplimiento de las funciones que les son asignadas en la presente ley, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión tendrán presente los criterios interpretativos emanados de las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR y de las recomendaciones del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado del ACNUR.

## CAPITULO I

Del ingreso al territorio nacional y la interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado

ARTICULO 36. — Una vez recibida la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, ya sea a través del interesado, verbalmente o por escrito, por su representante o remitida por alguna de las autoridades que hubieran intervenido en la recepción de la misma, la Secretaría Ejecutiva procederá a su registro y ordenará las medidas de investigación que estime necesarias para acreditar los hechos invocados por el solicitante y aquellos otros que estime relevantes en orden a resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. Es obligatorio mantener una entrevista personal con el solicitante.

ARTICULO 37. — Cuando el solicitante se encuentre privado de su libertad ambulatoria tendrá derecho a efectuar las comunicaciones telefónicas tendientes a que le sea reconocida la condición de refugiado.

ARTICULO 38. — La solicitud deberá contener los datos completos del solicitante, los motivos por los que interpone el pedido y ofrecer las pruebas documentales o de otro tipo que pudiera aportar en apoyo de su solicitud.

ARTICULO 39. — La autoridad, ya sea central, regional o municipal, de policía, fronteras, migración judicial o cualquier otro funcionario habilitado que tuviera conocimiento de la aspiración de un extranjero de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, es responsable de garantizar el respeto al principio de no devolución contenido en el artículo 2º y 7º de la presente ley y de notificar dicha solicitud inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 40. — No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado por motivo de ingreso ilegal al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su ingreso o permanencia ilegal. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las estrictamente necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país. En caso de que se haya iniciado causa penal o expediente administrativo por ingreso ilegal, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme la condición de refugiado del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de refugiado los procedimientos administrativos o penales abiertos contra el refugiado por motivo de ingreso ilegal serán dejados sin efecto,

si las infracciones cometidas tuvieran su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como refugiado.

## CAPITULO II

### Del procedimiento

ARTICULO 41. — Una vez apersonado el solicitante en las dependencias del Secretariado Ejecutivo, se le informará del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones en su propio idioma o en un idioma que pueda entender. Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitará los servicios de un intérprete calificado, para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su solicitud. Asimismo, se le informará de su derecho a recibir asesoría legal.

ARTICULO 42. — Dentro de un plazo no mayor de VEINTE (20) días hábiles desde el registro de la solicitud para la determinación de la condición de refugiado, el Secretariado Ejecutivo emitirá al solicitante y a los miembros de su familia incluidos en el expediente, la documentación que detennine esta ley y su reglamentación y procederá a emitir las notificaciones correspondientes a las autoridades respectivas para legalizar su residencia temporal en el país hasta tanto se decida de manera definitiva sobre la solicitud. Asimismo, notificará a los organismos correspondientes a fin de que se provea al solicitante y su familia la asistencia humanitaria básica que requieran en virtud de su situación económica, en particular en lo que se refiere al alojamiento y el acceso a ayuda alimenticia, salud y educación. En consecuencia, los refugiados que hubieran sido reconocidos como tales y pretendan revalidar sus diplomas de estudio o precisaren de la autenticación o certificación de firmas de las autoridades de sus países de origen a efectos de ejercer su profesión en nuestro país, tendrán la posibilidad de obtener certificaciones expedidas por autoridades nacionales las que, para emitir la mencionada certificación, podrán contar con el auxilio de una autoridad internacional.

A tales fines, la comisión se halla facultada a tomar las disposiciones necesarias que permitan estos instrumentos públicos, los cuales harán fe salvo prueba en contrario.

ARTICULO 43. — A fin de facilitar el sostenimiento económico de los solicitantes de la condición de refugiado, la Secretaría Ejecutiva gestionará ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la expedición de un permiso de trabajo temporal del solicitante y los miembros de su familia en edad laboral dentro de los TREINTA (30) días desde el registro de la solicitud.

ARTICULO 44. — Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Decir la verdad y ayudar a esclarecer los hechos invocados y los motivos personales en que se basa su solicitud;
- b) Esforzarse por aportar pruebas y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas;
- c) Proporcionar información sobre su persona y experiencia con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes;

- d) Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud; y
- e) Contestar a todas las preguntas que se le formulen.

ARTICULO 45. — Durante el procedimiento, los órganos competentes para instruir y resolver la solicitud, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Consignar fielmente en actas las declaraciones del solicitante;
- b) Procurar que el solicitante exponga los motivos de su caso con la mayor amplitud posible y aporte las pruebas de que disponga;
- c) Evaluar los motivos y pruebas presentados por el solicitante y las declaraciones rendidas por el mismo con el objeto de establecer los elementos objetivos y subjetivos del caso;
- d) Contar con información relevante para analizar el caso;
- e) Asegurarse que el solicitante esté en conocimiento de las exigencias que debe cumplir en cada etapa del procedimiento.

ARTICULO 46. — Para considerar probados los hechos bastará que existan indicios suficientes. Si no pudiera recolectarse prueba directa, las autoridades, en su evaluación, podrán basarse de manera supletoria en indicios y presunciones y en la credibilidad del solicitante, en cuyo caso corresponderá aplicar el beneficio de la duda a su favor, siempre que éste hubiera dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44.

ARTICULO 47. — Una vez completado el expediente el Secretariado Ejecutivo procederá a su inclusión en la agenda de la siguiente reunión de la Comisión.

ARTICULO 48. — Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de refugiado tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, la Comisión deberá dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales interesadas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante.

ARTICULO 49. — La decisión sobre la condición de refugiado es un acto declarativo humanitario e imparcial. Las decisiones de la Comisión, concediendo o denegando el reconocimiento de la condición de refugiado, deberán contener los hechos y fundamentos legales que motivan tal decisión.

ARTICULO 50. — Una vez emitida la resolución por la Comisión en primera instancia, el Secretariado Ejecutivo procederá a su inmediata notificación por escrito al solicitante, quien podrá interponer por escrito recurso jerárquico dentro de los diez días subsiguientes a la fecha de notificación. El recurso deberá ser fundado e interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional y elevado al Ministro del Interior, previa intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

La interposición de recursos administrativos o judiciales, suspenderá la ejecución de las medidas dictadas hasta tanto queden firmes.

ARTICULO 51. — La autoridad receptora otorgará al solicitante y al grupo familiar que lo acompañe un documento provisorio que le permita permanecer legalmente en el territorio

nacional y desempeñar tareas remuneradas y acceder a los servicios y beneficios básicos sociales, de salud y educación. Este documento será renovable hasta que recaiga resolución firme sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

ARTICULO 52. — Los refugiados reconocidos por la Comisión tendrán derecho a la obtención de un documento de identidad que les permita ejercer plenamente sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales, como cualquier otro extranjero residente en nuestro país.

ARTICULO 53. — La Comisión procurará cuando se tratare de mujeres o menores en especial si no están acompañados, que hubieren sido víctimas de violencia, la atención psicológica especializada de los mismos, y durante el procedimiento, se observará las recomendaciones del ACNUR formuladas en las Guías para la protección de mujeres refugiadas y las directrices sobre persecución por motivos de género. En caso de los menores se tendrá en cuenta las directrices sobre su protección y cuidado dando cuenta a los organismos con responsabilidad primaria en políticas dirigidas a grupos vulnerables a los fines de una solución eficaz, rápida y de contención efectiva a dichas personas.

## TITULO VI

### Disposiciones finales

ARTICULO 54. — El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado será llevado a cabo sin costo alguno para el solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del peticionante.

ARTICULO 55. — En caso de producirse un incremento sustancial de solicitudes de condición de refugiado a causa de un ingreso masivo, se adoptará el criterio de determinación por grupo, según el cual, una persona es refugiado por su pertenencia a un conjunto determinado de individuos afectados. En tal caso, se podrá solicitar el asesoramiento del ACNUR y del Ministerio del Interior, pudiendo la Comisión requerir a los órganos competentes las medidas necesarias para garantizar su efectiva protección.

ARTICULO 56. — El refugiado que haya obtenido su reconocimiento como tal en otro país, en el que no pudiera permanecer porque sus derechos y libertades fundamentales estuviesen en riesgo, podrá tramitar su reubicación en nuestro país ante cualquier delegación diplomática argentina la que tendrá a su cargo la recepción de la solicitud y la conformación del expediente que inmediatamente, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva para su resolución por la Comisión. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones de la reubicación.

ARTICULO 57. — Las disposiciones y alcances de esta ley serán interpretadas y aplicadas de acuerdo a los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1951 y el correspondiente Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquellas disposiciones o convenciones aplicables de los Derechos Humanos y sobre refugiados ratificados por la República Argentina y/o contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional e instrumentos de asilo vigentes en la República Argentina.

ARTICULO 58. — Derógase el Decreto N° 464/ 85.



ARTICULO 59. — La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los SESENTA (60) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 60. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.165 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo — Juan H. Estrada.

### **RESOLUCIÓN N° 894**

BUENOS AIRES, 22 ABRIL 2008

VISTO las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias, y N° 26.165 del 8 de noviembre de 2006, la Nota de la Defensoría General de la Nación de fecha 14 de febrero de 2008,

Y CONSIDERANDO:

Que la Defensoría General de la Nación, ha solicitado la instrumentación en forma conjunta con esta DIRECCIÓN NACIONAL de una operatoria que permita la tramitación del primer Documento Nacional de Identidad de las personas a las cuales la República Argentina ha reconocido la condición de refugiados.

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de Refugiados, aprobada por Ley N° 15.869 del año 1961, en el artículo 27 establece que los Estados contratantes expedirán los Documentos de Identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea documento de viaje.

Que a su vez la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, N° 26.165, establece que los refugiados reconocidos por la Comisión Nacional de Refugiados, tendrán derecho a la obtención de un documento de Identidad que les permita ejercer plenamente sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales, como cualquier extranjero en nuestro país.

Que a través de la Resolución N° 1192 del 29 de diciembre de 1998, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS dispuso que las personas a quienes se les ha reconocido la condición de Refugiados en la República Argentina, quedarán exentas de presentar la documentación del estado civil exigida por el artículo 9° de la Ley 17.671, previa constatación de la imposibilidad de obtener dicha documentación por parte del Comité de Elegibilidad de Refugiados.

Que esta Dirección Nacional considera conveniente aprobar un procedimiento que permita de modo ágil, eficaz y seguro, tramitar el primer Documento Nacional de Identidad de las personas refugiadas para dar cumplimiento al requerimiento formulado por ese Organismo.

Que las DIRECCIONES NACIONALES DE IDENTIFICACIÓN, DE PROGRAMACIÓN Y PRODUCCIÓN DOCUMENTAL y DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y RELACIONES INSTITUCIONALES, emitieron su opinión al respecto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE TÉCNICA JURÍDICA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 17.671, sus modificatorias y concordantes.

Por ello, LA DIRECTORA NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la operatoria para tramitación del primer Documento Nacional de Identidad a las personas que acrediten su condición de refugiados en la República Argentina, que cuenten con el Certificado de Radicación expedido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES según la Ley N° 25.871 – artículo 23 - inciso K, autorizándose un procedimiento preferencial, de acuerdo con el Instructivo detallado en el Anexo, que integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución deberá ser comunicada por el Departamento de Secretaría General a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA y al ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS (ACNUR) sede Buenos Aires, y a todas las Direcciones Generales de los Registros Civiles para su notificación a todas las Oficinas Seccionales.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

#### INSTRUCTIVO

1 – OBJETIVO: Otorgar el primer Documento Nacional de Identidad a las personas que acrediten su condición de Refugiados en la República Argentina con Certificado de Radicación expedido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES en el cual conste el status de Refugiado conforme a la Ley N° 25871 artículo 23 –inciso K.

2 – La OFICINA DE TRÁMITES ESPECIALES procederá a la toma del trámite identificatorio conforme los términos de lo establecido en la Resolución RNP N° 1192/1998, y con aplicación del RESOLUCION N° 894 artículo 30 de la Ley N° 17.671, justificando la exención de la tasa, por la condición de refugiado acreditado. La identificación y emisión del Documento Nacional de Identificación, se efectuará dentro de las pautas que rigen para el tratamiento común de todos los trámites que ingresan por la Oficina citada.

Lic. MORA ARQUETA DIRECTORA NACIONAL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

#### **Resolución 800/2009 MINISTERIO DEL INTERIOR**

21-jul-2009

MINISTERIO DEL INTERIOR REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS

Publicada en el Boletín Oficial del 27-jul-2009 Número: 31702 Página: 46

Resumen: APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS.

MINISTERIO DEL INTERIOR Resolución N° 800/2009 Bs. As., 21/7/2009

VISTO el Expediente N° S02:0008461/2007 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la esfera de este Ministerio, la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165,

y CONSIDERANDO: Que por Resolución Ministerial N° 390 del 17 de abril de 2009, se tuvo por integrada la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CO.NA.RE.); creada por Ley N° 26.165 en jurisdicción de este MINISTERIO. Que, consecuentemente, los Comisionados designados han dictado el Reglamento Interno de Funcionamiento de la CO.NA.RE., solicitando la aprobación por parte de este MINISTERIO, conforme previsiones del artículo 25 inciso g de la Ley citada. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.165.

Por ello, EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébese el Reglamento Interno de Funcionamiento de la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS que, en ANEXO, forma parte de esta resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. A. FLORENCIO RANDAZZO, Ministro del Interior.

ANEXO: PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL PARA REFUGIADOS (Co.Na.Re.)

TITULO I - DE LA COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (Co.Na.Re.)

ARTICULO 1.- Objeto El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento interno de la Comisión Nacional para los Refugiados (Co.Na.Re.) y su Secretaría Ejecutiva, creadas por la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 (en adelante "la Ley").

CAPITULO 1 - Procedimiento de integración de la Comisión

ARTICULO 2.- Propuesta y designación de los candidatos

Los comisionados designados por los organismos a quienes representan integrarán la Comisión una vez completado el procedimiento de selección previsto por la Ley.

Una vez conformada la Comisión, y para futuras designaciones, cada organismo dará a publicidad en el Boletín Oficial, durante un (1) día, el nombre del candidato propuesto como comisionado. Vencido el plazo de treinta (30) días previsto para recibir observaciones de particulares y organizaciones de la sociedad civil sobre las candidaturas propuestas, deberá resolver en el plazo de diez (10) días sobre la designación comunicándolo al MINISTERIO DEL INTERIOR. En caso de recibirse observaciones, la decisión que mantenga la candidatura deberá ser fundada y razonada. Caso contrario, de

encontrarse admisibles las observaciones, deberá realizarse un nuevo procedimiento de selección.

#### ARTICULO 3.- Incompatibilidades

Los comisionados no podrán patrocinar, representar o, en cualquier otra forma, restar servicios a los solicitantes de asilo, refugiados o cualquier persona que se encuentre bajo la esfera de sus competencias, ni en general, aceptar situaciones en, cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudiera estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Rigen las incompatibilidades propias de la Ley de Empleo Público y Ley de Ética Pública.

#### ARTICULO 4.- De los comisionados

Corresponde a los miembros de la Comisión:

- a) Proponer con suficiente anticipación temas para que sean incluidos en el orden del día.
- b) Participar en el debate de las sesiones y ejercer el derecho a voto.
- c) Suscribir las actas y las resoluciones de la Comisión en las que hubiere participado.
- d) Coordinar y facilitar el trabajo de las relatorías y subcomisiones de trabajo que tuviera a su cargo, informando periódicamente de su producido a la Co.Na.Re. e) Ejercer cualquier otra atribución o función que sea inherente a su condición de comisionado y de representante del organismo correspondiente.

#### ARTICULO 5.- De los suplentes

En caso de imposibilidad de concurrencia por causa justificada a las reuniones de la CO.NA.RE., los comisionados designados podrán ser representados por delegados suplentes, quienes transmitirán la posición y en su caso el voto del comisionado correspondiente, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión, pudiendo asimismo participar con iguales facultades en las reuniones públicas.

En los casos que así correspondiera, el comisionado designado refrendará la intervención del delegado suplente con la firma del acto resolutivo.

Los delegados suplentes serán designados por la autoridad del órgano a representar, sin más recaudos que una nota de presentación de esa autoridad por ante el Presidente de la Comisión

#### Capítulo 2 - De las autoridades de la Comisión

#### ARTICULO 6.- Autoridades. Elección.

La Comisión contará con un Presidente y un Vicepresidente. Será presidida de manera permanente por el representante del MINISTERIO DEL INTERIOR. La Vicepresidencia será rotativa, por períodos anuales, en el orden enumerativo expuesto por la Ley en su Artículo 18 en referencia a la integración de la Comisión. La Comisión podrá acordar otro procedimiento de designación. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º del presente Reglamento, en caso de ausencia temporal o impedimento justificado, o de concurrir alguna de las causales de

cesación del artículo 22 de la Ley y hasta la nueva designación del comisionado por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

#### ARTICULO 7.- Atribuciones del Presidente.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación de la Comisión.
- b) Convocar las sesiones y reuniones de la Comisión.
- c) Fijar el orden del día teniendo en cuenta los temas propuestos por los demás miembros de la Comisión, siempre que sean formulados con la suficiente antelación.
- d) Presidir las sesiones de la Comisión y someter a consideración y votación de los comisionados los asuntos que figuren en el orden del día.
- e) Moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- f) Dirimir con su voto las votaciones en caso de empate.
- g) Promover los trabajos de la Comisión y velar por el efectivo cumplimiento de su programa y de las decisiones que adopte.
- h) Convocar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales, así como a otros organismos, instituciones u organizaciones de la sociedad civil que se consideren pertinentes, a los fines previstos en la Ley y el presente Reglamento.

#### Capítulo 3 - De las Organizaciones No Gubernamentales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

#### ARTICULO 8.- Convocatoria para las Organizaciones No Gubernamentales

En la primera oportunidad, una vez constituida la Co.Na.Re., la Comisión realizará una convocatoria pública con el objeto de que las Organizaciones No Gubernamentales que deseen integrar la Co.Na.Re. en los términos del Artículo 23 de la Ley, presenten sus postulaciones dentro del plazo que en la misma se prevea. En lo sucesivo, la Comisión deberá realizar la convocatoria con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos antes del vencimiento o cesación del mandato de la organización saliente, publicándose por un (1) día en el Boletín Oficial, y en la página de Internet oficial de los organismos miembros de la Comisión. La convocatoria contendrá los plazos, condiciones y requisitos para la presentación de postulaciones. En caso de resultar declarada vacante la convocatoria, dentro de los treinta (30) días subsiguientes deberá efectuarse una nueva publicación en el Boletín Oficial, como así también en las páginas de Internet de las áreas competentes. En esta oportunidad la Comisión podrá resolver asimismo efectuar invitaciones formales a organizaciones en particular que estime pertinentes.

#### ARTICULO 9.- Requisitos para la presentación de postulaciones

Las organizaciones postulantes a integrar la Comisión deberán:

- a) presentar formulario de postulación aprobado por la Comisión.

- b) presentar estatuto de la organización en original o copia autenticada por escribano público y copia simple para autenticar por la secretaría ejecutiva, acreditando un objeto estatutario acorde al objeto y fin de la ley.
- c) presentar constancia de otorgamiento de la personería jurídica en original o copia autenticada por escribano público y copia simple para autenticar por la secretaría ejecutiva; acreditando una antigüedad en la constitución de al menos cuatro (4) años.
- d) presentar acta de designación de autoridades vigente en original o copia autenticada por escribano público y copia simple para autenticar por la secretaría ejecutiva. e) designar un miembro titular y otro suplente que se postulan como representantes de la organización, acompañando sus antecedentes personales y profesionales.
- f) acreditar experiencia y trayectoria en la defensa de derechos humanos y la asistencia de los solicitantes de asilo, refugiados, migrantes, apátridas y personas internamente desplazadas.
- g) Presentar toda otra documentación que estimen pertinente a los fines de acreditar su inclusión en los criterios de selección que la Comisión valorará conforme lo establecido en los artículos 23 inc. b) de la Ley N° 26.165 y 11 del presente Reglamento.

#### ARTICULO 10.- Designación de la Organización. Mandato

La Comisión evaluará las postulaciones y designará una Organización No Gubernamental entre las que hubieran cumplido con los requisitos de la convocatoria pública, con sujeción a los criterios de selección previstos en el presente Reglamento. La decisión se publicará en el Boletín Oficial por el término de un (1) día. La Organización que sea designada por la Comisión tendrá un mandato de dos (2) años, pudiendo ser reelegida. La falta de nombramiento de una organización civil para integrar la Comisión, no afectará el funcionamiento de ésta.

#### ARTICULO 11.- Criterios para la selección de la Organización

A fin de seleccionar a la organización, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Experiencia en el desarrollo e implementación de proyectos y programas de integración local de los refugiados y/o en la promoción de otras soluciones duraderas.
- b) Capacidad de coordinación con otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en pos de los fines perseguidos en la Ley.
- c) Grado o nivel de representatividad de la población de refugiados en el país. A este fin, podrá ponderarse entre otros indicadores, el número de población de solicitantes de asilo y refugiados efectivamente asistida por la organización durante los últimos tres (3) años.
- d) Que la organización colabore desinteresadamente con las poblaciones de su área de cobertura independientemente de su raza, origen étnico, religión, sexo y vulnerabilidad con especial atención a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.
- e) Que su ayuda humanitaria sea gestionada de acuerdo a principios humanitarios en forma imparcial y neutral.

f) Que esté comprometida en preservar la dignidad de las poblaciones afectadas por la crisis humanitaria.

#### ARTICULO 12.- Del representante del ACNUR

El Representante del ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR) designará a un representante titular y otro suplente, debiendo informar por escrito su designación al Presidente de la Comisión.

#### ARTICULO 13.- Funciones del representante de la Organización y del ACIUR

Los representantes de la Organización No Gubernamental y del ACNUR integrarán la Comisión con derecho a voz y sin derecho a voto. Podrán asistir a todas sus sesiones y reuniones, y participar en sus debates, realizando las contribuciones que consideren oportunas. A este fin, recibirán dentro del plazo y con las formalidades previstas para los comisionados, la convocatoria y el orden del día, así como, las solicitudes, informes y documentos a ser considerados por la Comisión. La ausencia de estos representantes a reuniones convocadas por la Comisión, no será óbice para que la Comisión sesione

#### ARTICULO 14.- Amigo de la Comisión

La Comisión podrá aceptar y autorizar la presentación de personas físicas o jurídicas en carácter de “Amigo de la Comisión” en los casos que considere se encuentren involucrados asuntos de interés público y, en particular, cuando la resolución de un caso individual sometido a su consideración revistiera trascendencia institucional o interés público, en el sentido de suponer la adopción o modificación de un estándar de protección de refugiados. El “Amigo de la Comisión” deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia en la cuestión sujeta a consideración de la comisión, con trayectoria e idoneidad técnica, así como, con interés fundado en la participación.

Las presentaciones deberán ser realizadas con la finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del asunto, en defensa de un interés público o cuestión institucional relevante; y no podrán superar las 20 carillas de extensión.

Podrán ser espontáneas, o responder a una convocatoria pública que la comisión decida efectuar, disponiendo su publicación en algún medio de comunicación masiva de alcance nacional así como en las páginas de Internet oficiales de los Organismos representados, precisando claramente los alcances del tema sometido a consideración y las condiciones para efectuar las presentaciones.

En ningún caso la presentación facultará al “Amigo de la Comisión” a acceder al expediente individual de un solicitante ni a ser tenido por parte.

Las opiniones o sugerencias no serán vinculantes para la Comisión, pero pueden ser tenidas en cuenta, y si lo considerara pertinente podrá ordenar su incorporación al expediente.

ARTICULO 15.- Opinión Consultiva La Comisión podrá requerir al ACNUR solicitudes de Opinión Consultiva con la formulación precisa de las preguntas específicas sobre las que pretende obtener su opinión. Las solicitudes de opinión consultiva indicarán las consideraciones que originan la consulta, o las disposiciones cuya interpretación se requiere. La emisión de la Opinión Consultiva del ACNUR será entendida sin perjuicio de

su asistencia técnica en la resolución de un caso individual que haya sido sometido a estudio de la Comisión. En ningún caso la opinión consultiva será vinculante para la Comisión

#### Capítulo 4 - Funcionamiento de la Comisión

##### ARTICULO 16.- Sesiones. Reuniones Públicas

En el marco de su competencia en asuntos de determinación y reconocimiento de la condición e refugiado, la Comisión se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al mes, y las veces que se requiera para el cabal ejercicio de sus funciones, mediando convocatoria del Presidente o solicitud escrita de por lo menos dos (2) de sus miembros dirigida a la Presidencia. Asimismo, el Presidente por iniciativa propia podrá convocar reuniones extraordinarias.

El comisionado que se viere imposibilitado de asistir a una reunión o desempeñar su función por alguna causa justificada deberá notificarlo en forma inmediata al Presidente, que lo informará a los restantes comisionados y lo hará constar en el acta de la reunión correspondiente. Deberá comunicar asimismo sobre la concurrencia del miembro suplente que se hubiera designado.

La Comisión podrá disponer la convocatoria de reuniones públicas con el objeto de coordinar programas de acción, elaborar planes o políticas públicas de alcance general tendientes al cumplimiento e los objetivos de la Ley, a las que podrá llamar a participar a autoridades nacionales, provinciales y locales con distintas competencias, así como, a otros organismos, instituciones u organizaciones de la sociedad civil que se consideren pertinentes teniendo en consideración los criterios que la Ley establece.

##### ARTICULO 17.- Orden del día

Por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, se hará llegar a los comisionados el orden del día de las reuniones de la Comisión.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, a excepción de que existiere consenso entre todos los miembros de la Comisión.

Tanto el orden del día como los informes y documentación correspondiente que sean sometidos a consideración de la Comisión serán enviados a los comisionados por medios electrónicos con una antelación suficiente a la sesión en la se considerarán, o en caso de imposibilidad, por cualquier otro medio fehaciente generalmente usado.

##### ARTICULO 18.- Confidencialidad

Las sesiones, actas y resoluciones de la Comisión tendrán carácter reservado y estrictamente confidencial, a excepción únicamente de las reuniones públicas que se convoquen a los fines expuestos en el artículo 16 tercer párrafo del presente Reglamento.

La Comisión suscribirá las directrices sobre confidencialidad que estime pertinentes, en las que se establecerán la interpretación y alcances del término a los efectos de su actuación, y que serán aplicadas a sus reuniones, actas y resoluciones.



Durante su primera intervención, y en oportunidad de integrar la Co.Na.Re., los comisionados y los delegados suplentes si los hubiere, suscribirán un compromiso de confidencialidad. Al integrarse a la Comisión, los representantes de la Organización que al efecto se designe deberán firmar un acuerdo de iguales características.

#### ARTICULO 19.- Quórum. Régimen de Mayorías. Mayorías Especiales

La Comisión sesionará en quórum cuando se encuentren presentes al menos tres (3) de sus miembros con derecho a voto.

La Comisión sólo podrá adoptar decisiones en lo referente a las cuestiones de su competencia, y en particular, sobre el estatuto de refugiado de una persona en el país, por la mayoría simple de la Comisión reunida en quórum. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble.

Se requerirá el voto unánime para adoptar o modificar directrices sobre protección internacional, así como para la propuesta de modificación del Reglamento que estará sujeta a la aprobación del MINISTERIO DEL INTERIOR.

#### ARTICULO 20.- Deliberaciones. Votaciones

Los comisionados adelantarán los votos por medio electrónico a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, de aquellos casos incluidos en el orden del día de la siguiente reunión sobre los cuales se encuentren en condiciones de expedirse en base a la información y antecedentes remitidos.

La Secretaría compulsará los resultados de los casos cuya votación fuera adelantada por ese medio y la existencia de las mayorías requeridas, en cuyo caso se tendrán por resueltos en la reunión correspondiente, de no existir disidencia o requerimiento de cualquiera de los miembros presentes a fin de que sea sometido a deliberación.

Cuando se trate sobre determinación del estatuto de refugiado, el voto de cada comisionado será positivo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones, salvo el caso de excusación o recusación.

Cuando el comisionado lo considere necesario podrá incluir en el acto resolutivo del caso particular en tratamiento aquella ampliación de la justificación del voto que estime pertinente. Todo voto disidente deberá fundarse.

#### ARTICULO 21.- Actas de las Sesiones. Actas Resolutivas

De cada sesión se levantará un acta resumida, la que una vez confeccionada deberá firmarse por los miembros que hubieran estado presentes.

En la misma constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los comisionados con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado, y deberán quedar registradas por la Secretaría.

Las actas resolutivas por las que la Comisión resuelva sobre la condición de refugiado deberán ser actos motivados con una relación de los hechos y antecedentes que les sirven de causa; y deberán contener el lugar y fecha en que se las dicta y la firma de los

comisionados que hubieran intervenido, además de la del Secretario. Serán numeradas a partir del número uno (1) cada año calendario.

#### ARTICULO 22.- Régimen de Recusación y Excusación

Las causales y oportunidades de recusación y excusación de los comisionados se registrarán por las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, con intervención competente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

#### ARTICULO 23.- Relatorías y Subcomisiones de trabajo

La Comisión podrá crear relatorías y subcomisiones de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los relatores y miembros de las subcomisiones serán designados por la Comisión en pleno, que establecerá su composición, mandato y atribuciones.

### TITULO II - DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA Co.Na.Re.

#### Capítulo 1 - Composición

ARTICULO 24.- Secretaría Ejecutiva La Secretaría Ejecutiva estará conformada por quien sea designado Secretario por el MINISTERIO DEL INTERIOR, en las condiciones y con los requisitos establecidos por la Ley; un equipo técnico y el personal administrativo que sean necesarios para el normal desarrollo de sus funciones.

#### ARTICULO 25.- Equipo técnico

El equipo técnico estará integrado por Oficiales de Elegibilidad, como así también por profesionales, expertos y/o auxiliares con conocimientos en materias afines que sean requeridos para el cumplimiento de los objetivos de la ley; debiendo recibir la capacitación necesaria para el desarrollo de estas tareas.

Los Oficiales de Elegibilidad, son quienes deberán realizar las entrevistas personales a los solicitantes y preparar los informes técnicos correspondientes.

Deberán contar con capacitación en temas referidos a la exclusión del estatuto de refugiado; la protección de niños no acompañados o separados de sus familias; la protección de personas víctimas de tortura, tratos inhumanos; crueles o degradantes o que han sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género.

#### Capítulo 2 - Funciones

#### ARTICULO 26.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva y del Secretario

La Secretaría Ejecutiva asistirá a la Comisión y sus autoridades en el ejercicio de las funciones que por la Ley le son asignadas, sin perjuicio de otras atribuciones que por reglamentación se le asignen. Son sus funciones: Procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado

a) Tomar conocimiento inmediato de toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que se presente ante cualquier autoridad nacional, provincial o municipal. Deberá orientar y supervisar el procedimiento cuando hubieran intervenido de manera primaria en la solicitud otras autoridades competentes.

- b) Llevar un registro de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado e instruir el expediente respectivo, al que deberá adjuntarse la declaración inicial del solicitante, el acta de entrevista y, en general, toda la documentación referida al caso.
- c) Asegurar que el solicitante sea debida y oportunamente informado acerca de sus obligaciones en cada etapa del procedimiento.
- d) Entrevistar al solicitante facilitando su acceso a un intérprete o traductor, concediéndole el tiempo razonable y los medios adecuados para preparar la defensa de sus intereses. Durante la entrevista, el entrevistador facilitará al solicitante la exposición de las razones que fundamentan su caso y el aporte de las pruebas de que disponga.
- e) Concluida la instrucción del expediente y el informe técnico, proponer la inclusión del caso en el orden del día para ser tratado en la correspondiente reunión de la Comisión.
- f) Comunicar periódicamente a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, las nuevas solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, así como las decisiones 10 que hayan concedido, denegado, cesado, cancelado o revocado el estatuto de refugiado, y fueren insusceptibles de revisión administrativa o judicial posterior.
- g) Realizar las comunicaciones y notificaciones previstas por la ley, como así también las que sean necesarias en el marco del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, o que fueran requeridas por la Comisión. Deberá tramitar toda la correspondencia de la Comisión. Documentación
- h) Expedir a los solicitantes y miembros de su grupo familiar incluidos en la solicitud el Certificado de Residencia Precaria. La residencia precaria habilitará a los solicitantes a permanecer, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.  
Será prorrogada por la Secretaría Ejecutiva o, con su autorización, por las autoridades migratorias competentes de la jurisdicción en la que se encuentre el solicitante, por idénticos períodos durante el lapso que demande la resolución definitiva del caso.
- i) Expedir a los refugiados reconocidos la constancia que certifique tal condición. Sesiones de la Comisión
- j) Efectuar las convocatorias para las sesiones de la Comisión, transmitiendo a los comisionados el orden del día, los informes técnicos y demás información y documentación a ser considerada en la sesión.
- k) Llevar un registro de firmas e iniciales de los miembros de la Comisión.
- l) Llevar el registro de las actas de las sesiones, y de las actas resolutivas de la Comisión.
- m) El Secretario, o quien se designe como reemplazante en caso de imposibilidad, deberá asistir a todas las reuniones y sesiones que la Co.Na.Re. convoque, levantando el acta de la sesión. Asistencia de los refugiados
- n) Adoptar las medidas necesarias para orientar al refugiado a los fines de la obtención de documentos, certificaciones o la acreditación de su estado civil, títulos y demás actos

administrativos, respetando su derecho a no solicitar asistencia consular de las autoridades de su país de origen.

Otras funciones

o) Girar a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION el recurso interpuesto contra una resolución de la Comisión, para su posterior elevación al MINISTERIO DEL INTERIOR.

p) Producir informes sobre la situación en los países de origen de los solicitantes y compilar la jurisprudencia de la Comisión que por su especificidad o importancia doctrinaria puedan sentar un precedente.

q) Elaborar estadísticas e informes sobre la situación de los refugiados en el país y preparar informes sobre estándares e indicadores de protección.

r) El Secretario deberá planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría y de sus integrantes.

s) Ejecutar las demás tareas que sean encomendadas por la Comisión.

### TITULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### ARTICULO 27.- Procedimiento aplicable

Hasta tanto sea adoptada la reglamentación de la Ley N° 26.165, el procedimiento de determinación de la condición de refugiado ante la Comisión se regirá por las disposiciones operativas de la Ley citada, la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación en todo lo que no sea objeto de expresa regulación por aquella, así como, por los procedimientos y prácticas vigentes en la materia.

#### **Resolución 1055/11 de la Defensoría General de la Nación, asesoramiento y representación legal a toda persona que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado**

Buenos Aires, 30 de agosto de 2011.-

VISTO

La Convención de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 y lo dispuesto por el artículo 51, incisos c), d), e) y m) de la ley N° 24.946,

Y CONSIDERANDO

I

Que el artículo 51 de la ley N° 24.946, en sus incisos d) y e), establece que el Defensor General de la Nación tiene el deber de "realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos" y de "promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados".

Que a través de la Resolución DGN N° 1071/07 se creó el Programa para la Asistencia y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación con el objeto de garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos humanos de las personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición.

Que mediante las Resoluciones DGN N° 2049/07 y N° 1858/08 el Programa fue convertido en la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación.

Que desde el dictado de la Resolución DGN N° 489/08, la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio asumió, prioritariamente, la tutela, la representación legal y el acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias en busca de asilo en la República Argentina.

Que si bien los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias constituyen el grupo en situación de mayor vulnerabilidad dentro del universo de las personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición, numéricamente representan sólo entre el 5 y el 8% del total.

Que en virtud de ello, gradualmente la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio ha ido extendiendo el ámbito de su intervención y ha asumido la representación legal de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado mayores de edad en tres supuestos:

- a-Cuando habiendo ingresado al país como niño, niña o adolescente no acompañado o separado de su familia y estado bajo la tutela de la Comisión, hubiese alcanzado la mayoría de edad sin que su solicitud hubiese sido resuelta por la CONARE;
- b- Cuando es asistido por un defensor público oficial en un proceso de extradición y hubiese solicitado ser reconocido como refugiado;
- c- Cuando es asistido por la Comisión del Migrante de la Defensoría General en un procedimiento de expulsión y hubiese solicitado ser reconocido como refugiado.

## II

Que, sin perjuicio de lo anterior, a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, constituye una obligación del Estado Argentino garantizar la representación legal de toda persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado que así lo requiera.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete última de la Convención, en su jurisprudencia constante sobre los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que dichas normas consagran el derecho al debido proceso legal, entendido como "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos" (cf. Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 108 y 116; Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos) Opinión Consultiva OC-9/ 87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

Que "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas." (Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/ 03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 125).

Que así lo ha reconocido también nuestro máximo tribunal, al sostener que "todo procedimiento, tanto administrativo como judicial, debe responder al imperativo del debido proceso, conforme a su índole particular" (Fallos 327:1249).

Que el procedimiento administrativo de reconocimiento de la condición de refugiado no escapa a esta exigencia, máxime cuando están en juego el derecho a buscar y recibir asilo (artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y la vigencia del principio de no devolución (artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y artículo 13, último párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y artículo 7° de la ley 26.165).

Que esto ha sido puesto de manifiesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cf. Corte I.D.H., Medidas Provisionales en el caso de los Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana, Resolución de 18 de agosto de 2000, párr. 4) y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Cf. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser. L/VII.106, Doc. 40, rev. 28 de febrero de 2000, párr. 24; CIDH, Informe Anual de 1993, OEA/Ser. L/VII.85, Doc. 8, rev. 11 de febrero 1994, párr. 155; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/ Ser.L/VII.116, Doc. 5, corr. 22 de octubre 2002, párr. 405 y CIDH, Caso Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros contra Estados Unidos, Caso 10.675, Informe N° 51/96, 13 de marzo de 1997).

Que, en igual sentido, en opinión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en tanto derecho a solicitar y recibir asilo está reconocido plenamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 22.7) estas garantías judiciales [las de los artículos 8 y 25 de la Convención] son igualmente aplicables a los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado en las Américas. Por ende, la obligación de los estados de adoptar mecanismos legislativos o de otra naturaleza para la determinación de la condición de refugiado emana del artículo 22.7 en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha de inspirarse en las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la misma Convención Americana.

Que la propia ley de Reconocimiento y Protección al Refugiado (26.165) establece en su artículo 1° que "la protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo

sucesivo y por lo que dispone la presente ley". El artículo 32 de la misma ley señala, en idéntico sentido, que "el procedimiento para determinar la condición de refugiado se llevará a cabo con arreglo a los principios de confidencialidad y de debido proceso legal". Por último, y en sentido concordante, el artículo 57 de la ley refiere que "las disposiciones y alcances de esta ley serán interpretadas y aplicadas de acuerdo a los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1951 y el correspondiente Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquéllas disposiciones o convenciones aplicables de los derechos humanos y sobre refugiados ratificados por la República Argentina y/ o contenidos en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional e instrumentos de asilo vigentes en la República Argentina".

Que entre las garantías del debido proceso legal con las que debe contar toda persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado está la de ser asistida por un representante legal desde el inicio mismo del procedimiento y en todas y cada una de sus etapas.

Que, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial [...] por la negativa a la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. Al respecto el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no sólo formal sino real" (Corte Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, Cit. párr. 126).

Que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad señalan que "el desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad [...] Se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo [...] Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: en el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial; y en el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales".

Que el artículo 32 de la Ley de Reconocimiento y Protección del Refugiado asimismo establece que "En especial, se reconoce al solicitante de estatuto de refugiado el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete calificado si no comprende o no habla el idioma nacional; debe concedérsele el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa de sus intereses y tendrá derecho a ser asistido por un defensor en todas las instancias del procedimiento. La Comisión deberá coordinar las acciones necesarias para la accesibilidad de servicios jurídicos gratuitos e idóneos para los solicitantes de asilo".

### III

Que según las estadísticas elaboradas por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), desde 1985 hasta la fecha la República Argentina ha recibido un promedio de

600 solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado al año, formuladas por personas procedentes de más de sesenta países. Que hasta la fecha la gran mayoría de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado no cuentan con un representante legal que defienda sus derechos desde el inicio mismo del procedimiento y en todas y cada una de sus etapas.

Que en el mes de diciembre del año 2010 la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio elaboró un proyecto para que se cree un programa que brinde representación legal gratuita a toda persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado que así lo requiera.

Que la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y este Ministerio Público de la Defensa se encuentran acordando las modalidades en que dicho servicio ha de ser brindado y los mecanismos de información y derivación a efectos de que el derecho a contar con una representación legal gratuita por parte de este Ministerio Público de la Defensa pueda ser conocido y ejercido efectivamente por toda persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

Que el programa propuesto por la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio prevé que cada persona que se presente ante la Secretaría Ejecutiva de la CONARE a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado debe ser informada, en un idioma que pueda comprender, que tiene el derecho de contar con una abogada o abogado que la asista en todas las etapas del procedimiento, provisto en forma gratuita por el Ministerio Público de la Defensa.

Que formalizada la representación por patrocinio o poder, la abogada o abogado del programa:

- a- Orientará a la persona solicitante para que pueda completar la nota inicial y el formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado;
- b- Brindará a la persona solicitante asesoramiento sobre la naturaleza del procedimiento y sobre sus derechos y obligaciones;
- c- Velará para que se respeten en el procedimiento todas y cada una de las garantías del debido proceso, en particular el derecho de la persona solicitante de ser asistida por un defensor en todas y cada una de sus etapas; de contar con un intérprete idóneo de no dominar el idioma español, y de disponer del tiempo y los medios adecuados para la defensa de sus intereses;
- d- Acompañará a la persona solicitante a la/s entrevista/ s de elegibilidad dispuestas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE);
- e- Aportará o solicitará la realización de prueba documental, testimonial o pericial;
- f- Elaborará el alegato de todo lo actuado en el procedimiento, analizando la historia de la persona solicitante y toda la información disponible sobre la situación objetiva de su país de origen;
- g- Articulará los recursos administrativos y judiciales, según corresponda, en caso de denegatoria;



h- Orientará a la persona reconocida como refugiada en la realización de los trámites necesarios para obtener la radicación y el documento nacional de identidad.

Que, sin perjuicio de lo anterior, las abogadas y abogados del programa ofrecerán además a toda persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiada asesoramiento sobre los demás criterios de radicación previstos en la legislación migratoria y sobre otras formas complementarias de protección, como así también brindarles representación legal en la realización de los trámites pertinentes, según corresponda.

#### IV

Que las abogadas y abogados que conformarán el programa serán contratadas/os bajo la modalidad de planta temporaria, siendo que se contará con cinco contratos en cargos a definir. En tal sentido, los profesionales a ser designados deberán rendir un examen, el cual será organizado por la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, con los parámetros establecidos por el "Reglamento para acceso a cargos de Funcionarios Letrados con jerarquía igual o superior a la de Secretario de Primera Instancia", observándose las particularidades del caso.

Que, previo a ello, los aspirantes deberán inscribirse, entre el 1° y el 23 de septiembre del corriente, enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: [tutorderefugiados@nmpd.gov.ar](mailto:tutorderefugiados@nmpd.gov.ar). Cabe destacar que los postulantes deberán tener dominio fluido del idioma inglés y/o francés. Asimismo, las personas inscriptas deberán participar en el curso de capacitación que se llevará a cabo, cuyos contenidos serán delineados por la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio, en conjunto con la Secretaría General de Capacitación de la Defensoría General de la Nación.

Luego de realizado el curso, se llamará a rendir el examen mencionado precedentemente, mediante el acto administrativo correspondiente, oportunidad en la que se establecerán los contenidos de la evaluación.

Una vez realizado el examen, entre los postulantes aprobados se seleccionará a los cinco candidatos a ser contratados.

Por lo expuesto, en mi carácter de Defensora General de la Nación, y conforme lo normado por los artículos 51 y ccs. de la ley 24.946; RESUELVO:

I- CREAR, en el ámbito de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación, el "Programa de Asesoramiento y Representación Legal para personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiada".

II- CONVOCAR a las abogadas y abogados, que tengan dominio fluido del idioma inglés y/o francés, a inscribirse, entre el 1° y el 23 de septiembre del corriente, enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: [tutorderefugiados@mpd.gov.ar](mailto:tutorderefugiados@mpd.gov.ar).

III- ESTABLECER que, una vez realizado el curso de capacitación mencionado en el considerando IV de la presente, los aspirantes deberán rendir el examen que será organizado por la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, con los

parámetros establecidos por el "Reglamento para acceso a cargos de Funcionarios Letrados con jerarquía igual o superior a la de Secretario de Primera Instancia", observándose las particularidades del caso.

IV- DISPONER que el programa creado mediante la presente resolución comenzará a funcionar el 1° de febrero de 2012, brindando asesoramiento y representación legal a toda persona que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado con posterioridad a la fecha indicada.

V.- DAR PUBLICIDAD al contenido de la presente a través de la Dirección General de Prensa Difusión, y de la página web del Ministerio Público de la Defensa.

### CONARE:



En Argentina, todos los aspectos vinculados a la protección, asistencia y búsqueda de soluciones para los refugiados son tratados por la COMISION NACIONAL PARA REFUGIADOS (CONARE), creada por la Ley N°26.165.

La CONARE está integrada por funcionarios del Ministerio del Interior, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social, del Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI), del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y de una Organización no Gubernamental sin fines de lucro (éstos dos últimos participan con voz pero sin voto).

La CONARE tiene la misión no solo de decidir la concesión del estatuto de refugiado a una persona, sino también tiene la responsabilidad de proteger los derechos de los refugiados y contribuir en la búsqueda de opciones para su integración local y asistencia; ya que hay que recordar que un refugiado es una persona que se encuentra fuera de su país debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y no pueda o no quiera debido a dichos temores acogerse a la protección de su país; o que ha huido porque su vida, seguridad o libertad se encontraran amenazadas por violencia generalizada, conflictos armados o violaciones masivas de derechos humanos.

Puede considerarse que una persona es perseguida cuando sus derechos fundamentales como ser humano han sido vulnerados o están en riesgo. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando la vida de la persona estaba en serio riesgo en su país.

Las personas que buscan mejores perspectivas u oportunidades económicas pero que no se ven forzadas a abandonar sus países no son consideradas como refugiadas.

FORMALIZACIÓN DE UNA SOLICITUD DE ESTATUTO DE REFUGIADO:

En la Republica Argentina, el reconocimiento de la condición de refugiado puede ser solicitada ante:

- La Secretaría Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE).
- Cualquier DELEGACIÓN U OFICINA MIGRATORIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (DNM), en el interior del país.
- Cualquier otra AUTORIDAD NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL.
- La AUTORIDAD MIGRATORIA DE FRONTERA, al ingresar al país. \*- Podrá solicitar estatuto de refugiado también para su grupo familiar cercano.
- Toda la información que brinde será confidencial y no será compartida con las autoridades de su país.
- A los niños (menores de 18 años) no acompañados o separados de sus familias les será designado un tutor.

Para tener en cuenta:

- No es posible solicitar el estatuto de refugiado estando fuera de Argentina (por ejemplo, yendo al Consulado Argentino en su país de origen).
- La petición debe formularse en la frontera o dentro del territorio argentino.
- El trámite puede iniciarse y continuarse en la Delegación más cercana a su domicilio.
- No es necesario trasladarse o vivir en Buenos Aires donde tiene su sede la Secretaría.

Procedimiento de una solicitud:

Al momento de iniciar una solicitud deberá:

- Completar un formulario y exponer los motivos que fundan su solicitud.
- Presentar su documento de identidad (pasaporte o cédula de identidad). Si no lo tuviera, debe explicar las razones.
- Ser entrevistado de forma personal por un funcionario, que le preguntará en detalle sobre los hechos que lo llevaron a salir de su país. La entrevista será realizada en un idioma que comprenda
- Informar el domicilio real (en el que vive realmente) y además fijar un domicilio legal (que puede ser el mismo u otro diferente), donde serán validas todas las notificaciones, citaciones o comunicaciones que le sean enviadas.

Para tener en cuenta:

- Los trámites son personales y gratuitos. No requieren la intervención de gestores.
- La CONARE considera importante toda la información y documentación que pueda brindar sobre los hechos y razones que lo llevaron a abandonar su país. Para que comprenda mejor su situación, es indispensable que proporcione la mayor cantidad de información.

Tiene derecho a ser asistido por un abogado de la Defensoría General de la Nación en forma absolutamente gratuita, quien lo asistirá en todas las instancias del procedimiento

para determinar la condición de refugiado o para orientarlo en la regularización de su situación migratoria ante la Dirección Nacional de Migraciones.

#### Entrega de certificado provisorio:

Presentada su solicitud y dentro de los primeros veinte (20) días hábiles, le será entregado un certificado que acredite tanto su condición de solicitante del estatuto de refugiado como se permanencia regular en el país.

Este certificado provisorio le permitirá alojarse, transitar legalmente en el país, fijar su domicilio y trabajar: Con el número de trámite que conste en este documento provisorio podrá tramitar y obtener gratuitamente el código de identificación laboral (CUIT/CUIL) que otorga la ANSES (Administración Nacional de Seguridad Social), con la cual podrá trabajar legalmente de acuerdo con las normas laborales vigentes.

Para tener en cuenta:

- Para el documento provisorio mantenga su validez y no quede en situación migratoria irregular, con el riesgo de que su trámite sea cerrado, se deberá prorrogar siempre antes de su vencimiento. Podrá ser prorrogado en la Secretaría o en cualquier Delegación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES en las provincias del interior del país, hasta que su trámite sea resuelto.
- Deberá fijar un domicilio y mantenerlo actualizado.

#### Resolución del caso:

La solicitud será analizada por la CONARE, que resuelve si se reconoce o no la condición de refugiado.

1) SI LA CONARE LE RECONOCE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, se le entregará un certificado a fin de tramitar su residencia temporaria en el país.

La tramitación de la residencia es gratuita. Otorgada la residencia temporaria por la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) para extranjeros, siendo también gratuita la tramitación del primer DNI por su condición de refugiado.

2) SI LA DECISIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD RESULTA NEGATIVA, es decir, si no se reconociera la condición de refugiado:

- Podrá apelar la decisión (pedir su revisión) ante el MINISTERIO DEL INTERIOR mediante un recurso por escrito que debe presentar a la CONARE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

El pedido de revisión o recurso deber ser fundado, es decir que deberá indicar y explicar concretamente las razones por las que no se está de acuerdo con la decisión de la CONARE

- Si la decisión del MINISTERIO DEL INTERIOR fuese negativa, con el recurso ya resuelto queda concluida la posibilidad de una nueva revisión administrativa.

No obstante, tiene derecho a solicitar la REVISIÓN JUDICIAL de dicha decisión, para lo que debe contar con la asistencia de un abogado.

- Cuando la decisión negativa es final, corresponde a las autoridades migratorias resolver sobre su regularización y permanencia legal en el país.

Para tener en cuenta:

- La tramitación de un pedido de reconocimiento de la condición de refugiado no obstaculiza la tramitación de un pedido de residencia ante la Dirección Nacional de

Migraciones, conforme los demás criterios previstos por la normativa migratoria.

- No existe un plazo preestablecido en el que la CONARE deba decidir sobre la solicitud. El plazo razonable en el que deberá resolver dependerá de la información y documentación que el solicitante aporte y de la complejidad de cada caso. Durante el procedimiento el refugiado podrá solicitar orientación para:

- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende el idioma.
- Ser entrevistado por un funcionario del sexo que prefiera.
- Recibir asistencia jurídica gratuita funcionario.
- Otro tipo de asistencia.

#### DERECHOS DE LOS REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE ASILO:

##### A TRANSITAR LIBREMENTE

Por el territorio argentino. El documento provisorio deber ser presentado y exhibido a las autoridades públicas que lo requieran, por ejemplo, la Policía Federal Argentina. El documento no puede ser retenido por ninguna autoridad, a excepción de la Secretaría de la CONARE.

##### A LA NO DEVOLUCIÓN

Los solicitantes y refugiados no podrán ser devueltos ni expulsados a su país de origen. La protección contra la devolución incluye la prohibición de rechazar a una persona que desea solicitar asilo en frontera.

##### A LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Los solicitantes y refugiados podrán inscribirse en los centros de estudio del país en los niveles primario, secundario y terciario.

##### AL TRABAJO

Los solicitantes y refugiados podrán ser contratados o trabajar en relación de dependencia. La remuneración y condiciones de empleo deberán ser conforme a la ley. En Argentina está prohibido el trabajo infantil y la explotación laboral y sexual. Para conocer mejor sus derechos como trabajador también puede requerir información en el Ministerio de Trabajo.

##### A LA SALUD PÚBLICA

Los solicitantes y refugiados pueden y deben ser atendidos, en forma gratuita, en los hospitales públicos del lugar donde viven.

##### A NO SER DISCRIMINADO

Sus derechos como persona no pueden ser restringidos indebidamente, por ejemplo, debido a su color de piel, al hecho de ser mujer o ser niño. Tampoco por su situación social, tener bajos recursos económicos o tener determinada creencia religiosa. En el INADI puede recibir información sobre que conductas pueden ser discriminatorias y también formular denuncias.

##### VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO

Tanto las mujeres como los niños o niñas pueden presentar una solicitud en forma individual, es decir, en forma independiente al jefe de familia. Por ejemplo, puede presentarse una solicitud de protección, por temor a la violencia sexual y de género.

##### A PARTICIPAR LIBREMENTE SU RELIGIÓN

SIRIA



## Introducción

Lo que comenzó como un levantamiento pacífico contra el presidente Bashar al Asad se convirtió en una brutal y sangrienta guerra civil que ha arrastrado a potencias regionales e internacionales.

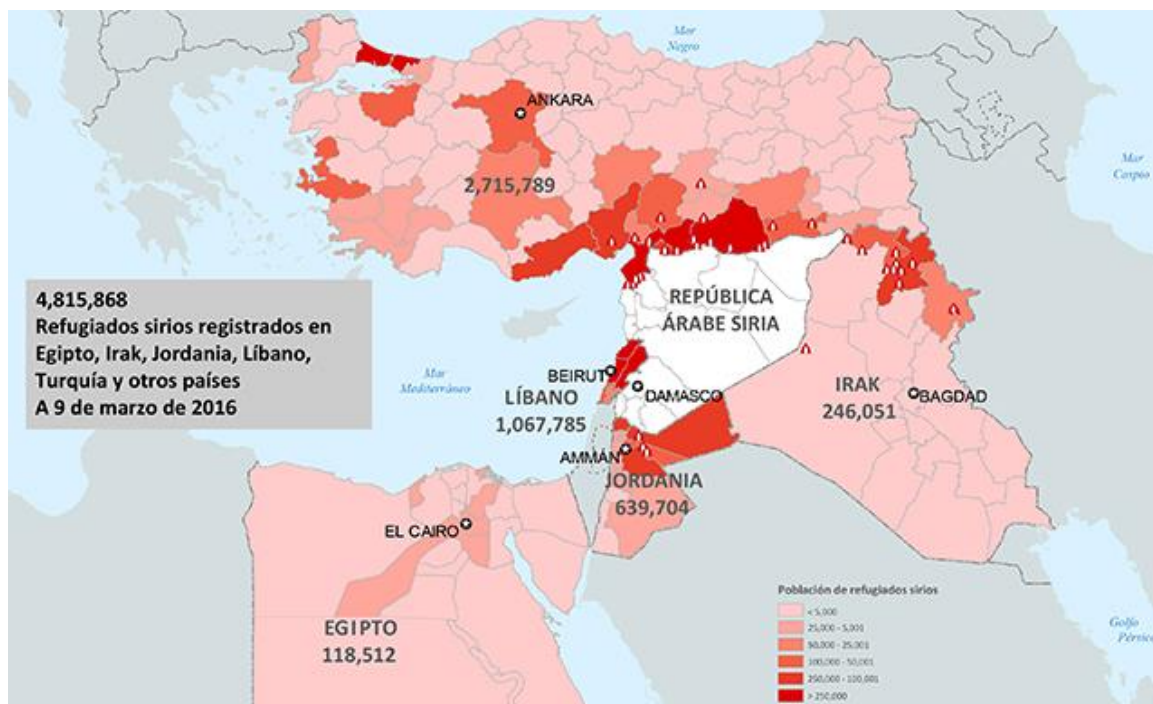
El conflicto ha dejado un saldo de más de 400.000 personas muertas, según la última estimación que hizo la ONU en abril de 2016. La guerra además ha provocado la huida de más de 4,8 millones de personas de Siria, en uno de los mayores éxodos en la historia reciente.

A marzo de 2016 el conflicto en Siria ha desplazado de sus hogares a millones de personas que buscan protección. Hay 4.815.868 refugiados sirios en los países vecinos. Esta cifra incluye a 2,1 millones de refugiados sirios registrados por el ACNUR en Egipto, Irak, Jordania y Líbano, a 1,9 millones de refugiados sirios registrados por el gobierno de Turquía, además de más de 28 mil refugiados registrados en el Norte de África. Además, hay más de 6,6 millones de personas desplazadas internamente en Siria.

La capacidad de acogida de los países vecinos está desbordada y esto obliga a cientos de miles de personas a recurrir a traficantes inescrupulosos para realizar peligrosas travesías a través del Mediterráneo en un intento por llegar a la seguridad en Europa.

Estas cifras podrían ser aún más elevadas, ya que no todos los sirios que han huido de su país se registran con ACNUR en el momento de su llegada.

La crisis siria es la mayor emergencia humanitaria a la que se enfrenta ACNUR actualmente. La Agencia de la ONU para los Refugiados ha estado ofreciendo refugio, ayuda y asistencia a los sirios en necesidad de protección.



## Comienzo de la guerra

Años antes de que el conflicto comenzara, muchos sirios se quejaban de un alto desempleo en el país, de extensa corrupción, falta de libertad política y de la represión del gobierno del presidente Bashar al Asad, quien había sucedido a su padre, Hafez, en 2000.

En marzo de 2011 un grupo de jóvenes que habían pintando consignas revolucionarias en un muro escolar en la ciudad sureña de Deraa fueron arrestados y torturados por las fuerzas de seguridad; el hecho provocó protestas prodemocráticas, inspiradas por la Primavera Árabe, (las manifestaciones populares que en ese momento se extendían en los países de la región y que clamaban más democracia y derechos para sus poblaciones).

Las fuerzas de seguridad abrieron fuego contra los manifestantes, matando a varios de ellos, y esto provocó que muchas más personas salieran a las calles.

El levantamiento se extendió por todo el país, exigiendo la renuncia del presidente al Asad. Y la respuesta de fuerza del gobierno para sofocar la disensión sólo reforzó la determinación de los manifestantes. Para julio de 2011, cientos de miles estaban protestando en todo el país exigiendo la salida de al Asad. A medida que el levantamiento de oposición se extendía, la represión del gobierno se intensificaba. Los simpatizantes de la oposición comenzaron a armarse, primero para defenderse y después para expulsar a las fuerzas de seguridad de sus regiones.

La violencia se incrementó rápidamente en el país. Se formaron cientos de brigadas rebeldes para combatir a las fuerzas del gobierno y lograr el control de ciudades y poblados. En 2012 los enfrentamientos llegaron hasta la capital Damasco y la segunda ciudad del país, Aleppo. Para entonces el conflicto ya se había convertido en más que una batalla entre aquéllos que apoyaban a al Asad y los que se oponían a él.

Esto arrastró a las potencias regionales e internacionales, lo cual añadió otra dimensión al conflicto.



Principales ciudades de Siria antes y después de la guerra



## División política de Siria

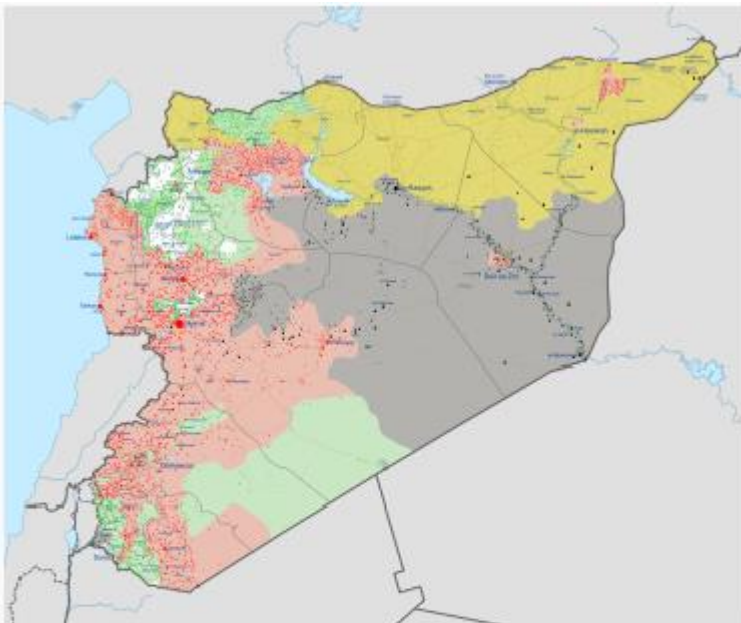
La rebelión armada de oposición ha evolucionado significativamente desde sus comienzos de la guerra. Actualmente la oposición, es decir quienes desean la destitución del presidente al Asad, está formada por numerosos grupos rebeldes integrados por diversos tipos de personas.

Estos grupos incluyen tanto combatientes rebeldes moderados, como el Ejército Libre Sirio (ELS), hasta grupos islamistas y yihadistas, como el autodenominado Estado Islámico (EI) también conocido como ISIS, cuyas tácticas brutales han provocado indignación global y que en sus comienzos estaba afiliado a Al Qaeda, y el Frente Al Nusra.

A principios de 2017, el Frente Al Nusra se fusionó con otros cuatro grupos islamistas para convertirse en Tahrir Al Sham que, se dice, es -después de EI (ISIS)- el mayor grupo rebelde que combate a Al Asad.

También están los grupos kurdos basados en el norte de Siria, apoyados por Estados Unidos, que están buscando el establecimiento de áreas bajo su control en esa parte del país.

De esta forma, con las diversas facciones que se oponen a al Asad, se ha creado "una guerra dentro de una guerra" en Siria, en la que la oposición moderada está combatiendo tanto a los grupos islamistas como a las fuerzas del gobierno.



Situación actual de Siria:

Controlado por el Gobierno Sirio

Controlado por el Estado Islámico de Irak y el Levante

Controlado por el Fuerzas Democráticas de Siria

Controlado por el Frente de Liberación del Levante

Controlado por el Ejército Libre Sirio

## Posturas internacionales

Pero en esta guerra civil también están involucradas fuerzas de otros países.

Desde 2014, Estados Unidos, junto con Reino Unido, Francia, y otros seis países, habían dirigido incursiones aéreas contra EI en Siria.

**Rusia**, por su parte, lanzó una campaña aérea sostenida en 2015 para "estabilizar" al gobierno sirio. La intervención de Rusia ha conducido a victorias significativas para las fuerzas sirias. La mayor de ellas fue la recuperación de la ciudad de Alepo, uno de los principales bastiones de los grupos opositores, que fue recuperada por fuerzas leales al gobierno de Bashar al Asad en diciembre de 2016.

El presidente ruso, Vladimir Putin, considera la rebelión contra el gobernante sirio como una amenaza contra los intereses nacionales rusos. Putin ha defendido a al-Asad desde que comenzó la rebelión contra él en 2011, durante la "Primavera Árabe". Aunque Damasco es un viejo aliado de Moscú en la región, el Kremlin no intervino militarmente de forma directa hasta septiembre de 2015 cuando Al Asad parecía a punto de perder la guerra, acosado por grupos extremistas, como el Estado Islámico, y por organizaciones rebeldes consideradas 'moderadas'. Hasta entonces, Rusia había apoyado a al Asad en el frente diplomático, emitiendo múltiples vetos en Naciones Unidas para impedir la aprobación de resoluciones dirigidas al lograr el debilitamiento y la eventual salida del mandatario sirio.

Rusia mantiene fuerzas en el terreno, entre ellas en la base naval de Tartus, en el Mediterráneo, la mayor instalación rusa fuera de su territorio, en el Medio Oriente ese interés no es nuevo. Rusia ha buscado desde hace décadas un acceso seguro al mar Mediterráneo para establecer rutas comerciales con los países de la región. Los rusos también tienen en Siria la base aérea de Khmeimim, en el noroeste, que es la mayor de este tipo en control ruso en todo el Medio Oriente, y otras dos bases, en Palmira y Alepo.

En el caso de Siria, este país ha sido un aliado ruso desde la era soviética. Los líderes soviéticos armaron al padre de al Asad, Hafez, que le precedió en el poder entre 1970 y 2000. Desde entonces, Siria ha sido un cliente predilecto de los vendedores de armamento ruso.

Los grupos rebeldes, mientras tanto, continúan luchando entre sí para ganar control del territorio. El FSA y otros rebeldes moderados han pedido repetidamente a Washington armas antiaéreas para responder a los devastadores bombardeos de Rusia y el gobierno sirio, pero Estados Unidos y sus aliados se han negado, por temor a que las armas avanzadas terminen en manos de los grupos yihadistas.

Irán es el aliado más cercano de Al Asad y Líbano también, el cual también ha enviado a miles de combatientes para apoyar a las fuerzas sirias.

Arabia Saudita es otro participante que para contrarrestar la influencia de Irán, su principal rival en la región, ha enviado ayuda militar y financiera importante a los rebeldes, incluidos los grupos con ideologías islamistas.

En agosto de 2016, Turquía, decidió apoyar al FSA.

Los rebeldes de la oposición siria también han atraído varios grados de apoyo de otras potencias regionales, como Qatar y Jordania.

**Estados Unidos**, por su parte, más allá de su participación militar en la lucha contra El (ISIS), se había mostrado durante la presidencia de Barack Obama, en contra de insistir en Al Asad pidiendo su renuncia. Barack Obama, en agosto del 2011 emitió un comunicado en el que acusó al líder sirio de haber perdido toda legitimidad: "Hemos pedido de forma consistente que el presidente Bashar Al-Assad lidere una transición a la democracia o se aparte del camino. No la ha liderado. Por el bien de la ciudadanía siria, es hora de que el presidente Al-Assad se aparte del poder"; "El futuro de Siria lo debe decidir su ciudadanía, pero el presidente Al-Assad les bloquea el camino. Sus peticiones de diálogo y reforma suenan falsas, mientras encarcela, tortura y masacra a su propia gente", agregó el jefe de la Casa Blanca, que recibió el apoyo de la Unión Europea (UE).

Obama firmó luego una orden ejecutiva que endurece las sanciones contra el régimen. Entre otras medidas, se congelaron todos los bienes del gobierno sirio sujetos a jurisdicción norteamericana. La orden también prohíbe las importaciones de petróleo de origen sirio e impide que los norteamericanos puedan invertir en Siria.

En un comunicado conjunto, en el mismo año, el primer ministro británico, David Cameron; el presidente francés, Nicolas Sarkozy, y la canciller alemana, Angela Merkel, se pronunciaron en términos similares a los de Obama al asegurar que Al-Assad debe "dejar el poder por el bien de Siria y la unidad de su pueblo".

### **Bombardeo estadounidense a la base aérea siria**

En abril de 2017 las cosas tomaron otro giro en la guerra siria con el nuevo gobierno de Donald Trump.

Durante las primeras semanas de su administración, Trump dio a entender que la guerra en Siria no era una de las prioridades de su gobierno.

Pero el 6 de abril por primera vez en el conflicto, ordenó un ataque militar contra las fuerzas de Al Asad.

La acción militar estadounidense fue en respuesta a un devastador ataque con armas químicas que, según se denunció, había sido llevado a cabo días antes por el gobierno sirio.

El 4 de abril la base aérea siria Al Shayrat (en la provincia central de Homs), blanco de una ataque estadounidense de misiles de buques ( que se encontraban en el Mediterraneo Oriental ), fue el punto de despegue de los aviones que lanzaron un ataque químico atribuido al régimen de Damasco contra la localidad de Jan Sheijun, según el Pentágono, produciendo al menos 86 civiles muertos, incluidos 27 niños. Los servicios de Inteligencia estadounidenses aseguran que el ataque fue cometido por las fuerzas sirias y que los aviones que realizaron el bombardeo fueron cargados con agentes neurotóxicos en la base Al Shayrat.

Damasco admite que realizó un ataque aéreo dominado por extremistas ultraislámicos, pero niega que haya usado armas químicas. Sostiene que fueron los fundamentalistas quienes las lanzaron contra la población.

Sólo un poco más de la mitad de los “Tomahawk” (misiles) estadounidenses dieron contra la base Al Shayrat. Los demás se perdieron en los alrededores. Los misiles devastaron la estructura militar del lugar, destruyendo hangares, radares y edificios de almacenamiento de munición.

En el lugar había tropas sirias y rusas, pero previamente el Pentágono notificó a Moscú del ataque. Lo debía hacer en razón del acuerdo que tienen para coordinar todo tipo de acción militar en la región. El aviso permitió evacuar a gran parte del personal y retirar los aviones. Pese a ello, Damasco informó que murieron seis militares sirios y nueve civiles.

El delegado sirio ante la ONU, Mounzer Mounzer, acusó a Estados Unidos de utilizar “pretextos vacíos” y “argumentos fabricados” para lanzar el bombardeo, e insistió en que el régimen de Assad “no tiene armas químicas y nunca las ha usado”.

La reacción de Rusia: Después de condenar la acción estadounidense, el gobierno de Vladimir Putin denunció ante la ONU que “las consecuencias de esto para la estabilidad regional e internacional pueden ser extremadamente graves”.

Moscú decidió suspender de inmediato el acuerdo de coordinación militar con el Pentágono para evitar incidentes aéreos en Siria, y trasladó a una de sus poderosas fragatas con misiles hacia la base militar rusa de Tartús, en la costa siria. Se trata de la moderna fragata “Almirante Grigórovich”, equipada con misiles de largo alcance, los más utilizados por el Ejército ruso para atacar las posiciones yihadistas. El gobierno de Putin también decidió reforzar la defensa en siria ante futuros ataques

Pese a la acusación de Washington contra Siria, aún no está claro quien llevó a cabo el ataque con neurotóxicos. Rusia viene exigiendo una investigación neutral para poder determinarlo fehacientemente.

### **¿Por qué está durando tanto esta guerra?**

Un factor clave ha sido la intervención de las potencias regionales y mundiales.

Su apoyo militar, financiero y político para el gobierno y la oposición ha contribuido directamente a la intensificación y continuación de los enfrentamientos y convertido a Siria en un campo de batalla de una guerra subsidiaria.

También se ha acusado a las potencias regionales de fomentar el sectarismo en lo que era un Estado ampliamente secular.

Las divisiones internas han provocado que ambas partes cometan atrocidades que no sólo han causado una enorme pérdida de vida sino ha destruido comunidades, fortalecido posiciones y reducido las esperanzas de lograr una solución política.

La escalada de los grupos yihadistas, como EI (que aprovechándose de la situación en el país tomó el control de enormes franjas de territorio en el norte y este de Siria) añadió otra dimensión al conflicto.

### ¿Cuál ha sido el impacto de esta guerra?

El enviado especial de la ONU para el conflicto de Siria, Staffan de Mistura, dijo en abril de 2016 que se estimaba que la cifra de muertos estaba en torno a los 400.000.

El Observatorio Sirio de Derechos Humanos, un grupo de monitoreo basado en Londres, indica que hasta marzo de 2017, la cifra de muertos es de 465.000.

Pero el Centro de Siria para Investigación Política, un organismo de estudios independiente, calcula que el conflicto ha causado 470.000 muertes.

Cerca de 70% de la población no tiene acceso a agua potable, una de cada tres personas no puede satisfacer sus necesidades alimentarias básicas, más de dos millones de niños no van al colegio y una de cada cinco personas vive en la pobreza.

Las partes en conflicto han complicado aún más la situación al rehusar el acceso de las agencias humanitarias a los necesitados.

Hoy, seis años después, gran parte del país está en ruinas y su población está profundamente traumatizada por la guerra.

Tal como señalan los expertos, una cosa es cierta: la reconstrucción de Siria, una vez que se logre poner fin al conflicto, será un proceso extremadamente largo y difícil.







### Argentina hoy ante el conflicto

Mauricio Macri crea un gabinete especial de ministros para recibir a refugiados sirios. Decretó en septiembre del 2016 la creación de un gabinete especial de ministros para coordinar la llegada de 3.000 refugiados sirios. La decisión se dio a conocer a través del decreto 1034/2016, publicado en el Boletín Oficial.

"El Gabinete Nacional del Programa Siria tendrá como finalidad establecer las directrices generales para la recepción humanitaria de personas desplazadas forzosamente como consecuencia del conflicto en la República Árabe Siria". Dicho órgano lo presidirá el jefe de Gabinete, Marcos Peña, y contará con la participación de las carteras de Interior, Exterior, Desarrollo Social, Educación, Trabajo, Salud, Justicia, Seguridad, Cultura y la Agencia Federal de Inteligencia (AFI). A su vez, dicho gabinete será asistido por una mesa de trabajo que coordinará Migraciones. Y se podrá convocar la participación y colaboración de los gobernadores, funcionarios del Poder Legislativo y Judicial, expertos y representantes de sectores con injerencia en la materia, asociaciones de la sociedad civil y representantes de organismos Internacionales. En su reciente intervención ante la 71a asamblea general de las Naciones Unidas, Macri dijo que la Argentina va a "ampliar la recepción de los refugiados de Siria o de sus países vecinos, privilegiando a grupos familiares con niños";



A marzo del 2017 Argentina recibe refugiados sirios, ante el rechazo de Donald Trump.

Luego de que el presidente de EE.UU. Les cerrara la puerta a los refugiados sirios, se dan otras alternativas. San Luis es ahora el nuevo hogar de muchas personas que escapan de la guerra. La provincia de San Luis, en la Argentina, que está llevando un programa de migraciones al que el reconocido medio norteamericano *The Washington Post* describió como "el más generoso de Sudamérica". Este plan comenzó luego de que el gobernador de San Luis, Alberto Rodríguez Saa, asistió a una cumbre internacional en el Vaticano sobre la crisis migratoria siria. Gracias a esta propuesta, los sirios pueden obtener sus visas humanitarias en los consulados argentinos en el extranjero.

#### GABINETE NACIONAL DEL PROGRAMA SIRIA

##### **Decreto 1034/2016**

##### **Creación.**

Buenos Aires 16/09/2016

VISTO el Expediente N° S02:0013300/2016 del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 25.871 y la Disposición N° 3915 del 14 de octubre de 2014 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y

##### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, determina los distintos Ministerios que asisten al Presidente de la Nación en sus funciones, estableciendo en su artículo 17, inciso 16), la competencia específica para entender en la elaboración y aplicación de las normas que rijan lo inherente a migraciones internas y externas en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que a su vez, la Ley N° 25.871 regula la admisión, ingreso, permanencia y egreso de personas al país, estableciendo que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES constituye la autoridad de aplicación de la mencionada legislación.

Que en la REPÚBLICA ÁRABE SIRIA tiene lugar un conflicto armado que lleva más de CINCO (5) años de duración, en el marco del cual no sólo se han perdido muchas vidas, sino que también se ha generado el desplazamiento forzoso de una gran parte de su población, con aproximadamente SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (6.500.000) desplazados internos y más de CUATRO (4) millones de refugiados, que han sido acogidos principalmente por los países vecinos de la región, según la información disponible de los organismos internacionales como el ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR).

Que en virtud de ello, por la Disposición N° 3915/14 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, se aprobó el "PROGRAMA ESPECIAL DE VISADO HUMANITARIO PARA EXTRANJEROS AFECTADOS POR EL CONFLICTO DE LA REPÚBLICA ARABE

SIRIA”, denominado PROGRAMA SIRIA, con el objetivo de establecer un régimen especial para la facilitación del ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA de extranjeros afectados por el conflicto armado de la REPÚBLICA ÁRABE SIRIA, incluyendo a personas de nacionalidad siria y sus familiares, y a aquellas de nacionalidad palestina residentes habituales o que hubieran residido en la REPÚBLICA ÁRABE SIRIA y recibido asistencia por parte de la AGENCIA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS DE PALESTINA (UNRWA), mediante la tramitación de permisos de ingreso y visados por razones humanitarias.

Que por su parte, la REPÚBLICA ARGENTINA cuenta con una importante comunidad de sirio-libaneses con fuertes lazos comunitarios, quienes se encuentran vinculados en Asociaciones y Federaciones que han demostrado en numerosas oportunidades su solidaridad hacia quienes sufren las consecuencias del conflicto de la REPÚBLICA ÁRABE SIRIA y han expresado su interés en acompañar el proceso de recepción, acogida e integración de los beneficiarios del PROGRAMA SIRIA.

Que del mismo modo, entidades religiosas y personas individuales han dado muestras de solidaridad ante una de las tragedias humanitarias más impactantes de las últimas décadas.

Que desde la comunidad internacional y los organismos internacionales con competencia en materia de desplazamiento forzado, se viene instando a los Estados a explorar formas concretas y significativas de expresar la solidaridad para compartir la inmensa carga y las responsabilidades de protección que actualmente están siendo asumidas por los países vecinos a la REPÚBLICA ÁRABE SIRIA, ya sea mediante la admisión humanitaria, la recepción de refugiados, el reasentamiento, la simplificación o tramitación acelerada de las reunificaciones familiares, los mecanismos de visado u otras formas de ingreso.

Que la presente se enmarca en las políticas de protección de los derechos humanos que sostiene la REPÚBLICA ARGENTINA, en el entendimiento de que las necesidades de protección y las proporciones de la crisis humanitaria que afecta a la población civil, requieren del mayor compromiso por parte de todos los Estados y de respuestas adecuadas basadas en los mecanismos disponibles más efectivos y realistas para colaborar en la recepción de personas desplazadas por las consecuencias del conflicto.

Que en tal sentido, el Presidente de la Nación Argentina ha manifestado en distintos ámbitos internacionales su compromiso de sumarse a los países dispuestos a apoyar con soluciones concretas, las necesidades de quienes requieren protección internacional, compartiendo el enorme esfuerzo de los países lindantes a la REPÚBLICA ARABE SIRIA.

Que es importante destacar que desde el inicio del conflicto al presente la REPÚBLICA ARGENTINA ha venido recibiendo ciudadanos sirios, por medio de distintos mecanismos, sea con un visado de turismo, un procedimiento de reunificación familiar, reconociendo el estatuto de refugiado, un visado humanitario u otra forma de recepción humanitaria, dando la posibilidad de reconstruir su proyecto de vida en nuestro país, o permitiendo establecerse temporalmente hasta la finalización del conflicto en la REPÚBLICA ARABE SIRIA.

Que una respuesta integral a las necesidades de protección de los ciudadanos sirios que han ingresado a la REPÚBLICA ARGENTINA y de aquellos que se benefician en el marco del PROGRAMA SIRIA u otras formas de recepción humanitaria, requiere de la decisión de diferentes áreas de gobierno.

Que a tales fines se propone la creación del GABINETE NACIONAL DEL PROGRAMA SIRIA integrado por los Ministerios mayormente involucrados, sobre la base de un trabajo sistemático de articulación y coordinación necesario para lograr un exitoso proceso de integración en nuestra sociedad, deviniendo indispensable formalizar un ámbito de trabajo interministerial de alto nivel, que permita el abordaje de la temática con la articulación adecuada, el que será asistido por la MESA DE TRABAJO PROGRAMA SIRIA.

Que a esos efectos, el GABINETE NACIONAL DEL PROGRAMA SIRIA determinará las funciones y la conformación de la aludida Mesa, a cuyos fines le impartirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Que por otro lado, resulta conveniente facultar al Gabinete para convocar y/o requerir la participación y colaboración de expertos y representantes de sectores con conocimientos e injerencia en la materia, de los ámbitos público y privado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Créase, en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el GABINETE NACIONAL DEL PROGRAMA SIRIA, que tendrá como finalidad establecer las directrices generales para la recepción humanitaria de personas desplazadas forzosamente como consecuencia del conflicto en la REPÚBLICA ARABE SIRIA y proponer acciones interministeriales en materia de integración social de quienes arriben a la REPÚBLICA ARGENTINA por los distintos mecanismos de admisión humanitaria disponibles.

ARTÍCULO 2° — El GABINETE NACIONAL DEL PROGRAMA SIRIA estará presidido y coordinado por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, e integrado por los titulares del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, MINISTERIO DE SEGURIDAD, MINISTERIO DE CULTURA y

la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, quedando facultados para designar a un funcionario en su reemplazo con rango no inferior a Secretario.

ARTÍCULO 3° — El GABINETE NACIONAL DEL PROGRAMA SIRIA será asistido por la MESA DE TRABAJO PROGRAMA SIRIA, coordinada por el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. El GABINETE NACIONAL DEL PROGRAMA SIRIA determinará las funciones y la conformación de la aludida Mesa de Trabajo, a cuyos fines le impartirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 4° — Facúltase al GABINETE NACIONAL DEL PROGRAMA SIRIA para convocar y/o requerir la participación y colaboración de expertos y representantes de sectores con injerencia en la materia, de los distintos sectores de la sociedad civil, representantes de Organismos Internacionales y de los poderes del Estado Nacional, Provincial y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

*Fecha de publicación 22/09/2016*



**Bibliografía**

[Www.un.org](http://www.un.org)

[Www.acnur.org](http://www.acnur.org)

[Www.migraciones.gov.ar](http://www.migraciones.gov.ar)

[Www.iri.edu.ar](http://www.iri.edu.ar)

[Www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

[Www.clarin.com](http://www.clarin.com)

[Www.lanacion.com.ar](http://www.lanacion.com.ar)

[Www.bbc.com](http://www.bbc.com)